

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Vale 10 cts.

San José, domingo 23 de mayo de 1897

Número 117

ADMINISTRACION

IMPRESA NACIONAL, CALLE 19, NORTE

CALENDARIO

MAYO

ESTE MES TIENE 31 DÍAS

Domingo 23.—San Desiderio, obispo y mártir; La Aparición de Santiago, apóstol.

Cuarto menguante á las 3 h., 58 m. de la madrugada.—Variable.

Lunes 24.—Letanías mayores ó rogaciones.—Indulgencia plenaria.—Abstinencia.—Santos Robustiano y Silvano y santas Afra y Susana, mártires.

CONTENIDO

SECCION OFICIAL

PODER LEGISLATIVO

Decreto.—Dictámenes.

SECRETARIAS DE ESTADO

CARTERA DE HACIENDA.—Acuerdo número 1.—Aprueba el memorándum y artículos de un contrato de asociación.

DOCUMENTOS VARIOS

GOBERNACION.—Edicto matrimonial.

HACIENDA.—Tipos de cambio.

ANUNCIOS

SECCION OFICIAL

PODER LEGISLATIVO

Nº 6

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Constitución, y considerando justas las observaciones hechas por el Poder Ejecutivo al decreto nº 52 de 20 de julio del año próximo pasado,

DECRETA:

Artículo 1º.—Queda desde esta fecha absolutamente prohibida la inmigración de individuos de nacionalidad china.

Esta prohibición no comprende á los chinos ya establecidos en el país de una manera permanente, los cuales pueden salir del territorio de la República y entrar á él cuando lo estimen conveniente.

Artículo 2º.—Facúltase al Poder Ejecutivo para que impida la inmigración de indivi-

duos de otras razas que, á su juicio, sean nocivas al progreso y bienestar de la República.

Artículo 3º.—El Poder Ejecutivo dictará el reglamento necesario para el exacto cumplimiento de la presente ley.

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, á los veinte días del mes de mayo de mil ochocientos noventa y siete.

PEDRO LEÓN PÁEZ

VÍCTOR OROZCO

JUAN R. LIZANO

Palacio Nacional.—San José, veintidós de mayo de mil ochocientos noventa y siete.

Ejecútese

RAFAEL IGLESIAS

El Secretario de Estado en el despacho de Policía.—JUAN J. ULLOA G.

CONGRESO CONSTITUCIONAL

Hemos estudiado detenidamente el proyecto de ley presentado por el Diputado Manuel González Z., é impuestos debidamente de su contenido, pasamos á verter el dictamen correspondiente.

Comprende dos puntos importantes, los cuales son: primero, habilitar como puerto el punto llamado San Juan y Colorado, y el segundo para permitir, libre de los derechos arancelarios de Aduana, la introducción de las mercaderías más importantes á los usos agrícolas y al sostenimiento de los habitantes de San Carlos y Sarapiquí, etc.

Respecto el primer punto estamos de acuerdo en su mayor parte, únicamente disentimos en el lugar elegido por el proponente para habilitarlo como puerto, pues consultando é investigando con personas conocedoras de la costa atlántica para saber con certeza cuál es la localidad que más conviene designar para este objeto, teniendo en cuenta los intereses generales, nos han manifestado que en todos conceptos es superior la Barra del Colorado, lugar en donde está construída actualmente la casa que ocupa el Resguardo; es accesible á toda clase de embarcaciones en todas las épocas del año y con la inmensa comodidad de poder pasar directamente del vapor á la casa del Resguardo, con sólo dar un paso, y viceversa de ésta á aquél; además, es un lugar sano, con buenas y abundantes aguas; sus terrenos se prestan á toda clase de cultivos pertenecientes á climas cálidos, y su posición no puede ser mejor: se comunica con San Carlos y Sarapiquí por el Oeste, y por el Sur con el Tortuguero y Parismina, por vías fluviales, que son las más económicas.

En consecuencia, proponemos á vuestra consideración el siguiente proyecto de ley:

El Congreso, etc.,

Considerando:

Que los valles de San Carlos y Sarapiquí, lo mismo que las barras de los ríos Parismina, Tortuguero y Colorado son de grande importancia por la fertilidad de sus terrenos, que producen admirablemente el café, cacao, caucho y toda clase de cereales los primeros, y los segundos por la pesca de la tortuga, distinguiéndose especialmente la de carey y, además, por la inmensa producción de cocos en toda la costa atlántica. Y siendo justo impulsar el progreso de toda esta región, estimulando á sus habitantes con las facilidades que se les puede proporcionar, ya sea en la introducción de las mercaderías más precisas á sus necesidades, lo mismo que á la exportación de sus productos,

Decreta:

Artículo 1º.—Habilitase el lugar llamado Barra del Colorado para la importación de las siguientes mercaderías:

Maderas de construcción, hierro acanalado y en planchas, alambre con puas para cercas, clavos de todas clases, máquinas para la agricultura y para las industrias generales, cordelería, calzado ordinario, telas de algodón y cáñamo, alquitrán, petróleo, candelas, sombreros de fieltro ordinarios, sacos vacíos, ferretería ordinaria, ropa hecha para peones (interior y exterior) y cereales; y para la exportación de los productos de San Carlos, Sarapiquí, Parismina, Tortuguero y Colorado.

Artículo 2º.—Permítase, libre de los derechos arancelarios de Aduana, la introducción de las mercaderías que se expresan á continuación:

Máquinas é instrumentos para la agricultura é industrias generales, maderas de construcción, hierro acanalado, clavos de todas clases y la ferretería ordinaria, destinados á estos lugares.

Sala de las Comisiones

Comisiones de Hacienda y Marina.—Palacio Nacional.—San José, 20 de mayo de 1897.

Comisión de Hacienda,

FRANCO, J. OREAMUNO FÉLIX PACHECO

TRANQUILINO CHACÓN

Comisión de Marina,

EZEQUEL MARTÍNEZ R. E. ALVARADO

PEDRO ZUMBADO

CONGRESO CONSTITUCIONAL

Los filtros *Maignen*, cuya utilidad demostrada por el dictamen que ha vertido el Instituto de Higiene de Costa Rica, hace comprender que son acreedores á la gracia que la ley número 37 de 25 de junio de 1896 concede á los filtros *Pasteur*,

Por la razón expuesta, la Comisión de Ha-

cienda tiene el honor de proponer como base de discusión el siguiente proyecto de ley:

El Congreso, etc.,

Considerando de pública utilidad el uso de los filtros *Maignen*, y con el fin de que su cotización en el comercio llegue á bajo precio y, por consiguiente, esté al alcance de la generalidad,

Decreta:

Artículo 1º—Quedan exentos del pago de derechos de importación y muellaje los filtros *Maignen*.

Artículo 2º—Esta ley empezará á surtir sus efectos desde su publicación.

Artículo 3º—Queda reformado en esta parte el Arancel de Aduanas de 10 de setiembre de 1885.

Al Poder Ejecutivo

Dado, etc.

Sala de las Comisiones.—Comisión de Hacienda y Comercio.—Palacio Nacional.—San José, 21 de mayo de 1897.

JOSÉ QUIRÓS

FRANCISCO J. OREAMUNO TRANQUILINO CHACÓN

CONGRESO CONSTITUCIONAL

Son fundamentales las razones en que se apoyó el Poder Ejecutivo para iniciar el decreto número 6 de 29 de abril último, modificando en un sentido más justo y equitativo el artículo 525 del Código Fiscal, por lo cual la Comisión Permanente obró con toda oportunidad al emitir dicho decreto. A nuestro juicio, pues, merece esa ley la aprobación de este Alto Cuerpo, por lo que respetuosamente sometemos á la consideración de la Cámara el siguiente proyecto:

El Congreso, etc.,

En uso de sus facultades constitucionales,

Decreta:

Artículo único.—Apruébase el decreto número 6, emitido por la Comisión Permanente de fecha 29 de abril último, por el cual se modifica el artículo 525 del Código Fiscal, en estos términos: "Los gastos de medida y valúo serán pagados por el denunciante, y éste tiene derecho de ser preferido, por igualdad de posturas, en el acto del remate. Verificado éste, el derecho de preferencia corresponderá al rematario para el efecto de las mejoras del medio diezmo, diezmo entero y cuarto. Si en los terrenos denunciados hubiere alguna mina adjudicada y en explotación, el adjudicatario de la mina será preferido, en igualdad de posturas, al denunciante, en el acto del remate, y al rematario en el término de las mejoras, respecto á los terrenos contiguos á la pertenencia de la mina."

Al Poder Ejecutivo

Dado, etc.

Sala de las Comisiones.—Comisión de Hacienda y Comercio.—Palacio Nacional.—San José, 20 de mayo de 1897.

JOSÉ QUIRÓS

FRANCISCO J. OREAMUNO TRANQUILINO CHACÓN

SECRETARÍA DE HACIENDA Y COMERCIO

Nº 1

Palacio Nacional

San José, 12 de mayo de 1897

A solicitud del señor don Walter J. Ford, apoderado de la Compañía que se dirá, y oído el voto consultivo de los señores Licenciado don José J. Rodríguez y Doctor don Pánfilo J. Valverde, en conformidad con el § 2º del artículo 2º de la ley de 8 de julio de 1875,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Aprobar en cuanto ha lugar en derecho el memorándum y artículos de asociación de la Compañía de Haciendas de Sarapiquí (Sarapiquí Estates Company, Limited), fundada en Londres, (Inglaterra) el 28 de agosto de 1896, los cuales dicen literalmente así:

"Félix Bonilla, Traductor Oficial, certifica que los documentos adjuntos, traducidos al castellano, dicen así:

A todos aquellos que las presentes vieren, nos George Faudel Phillips, Lord Mayor y los Regidores de la ciudad de Londres, por el presente certifican que Wilmer Matthews Harris, que ha firmado el documento anexo es un Notario y Escribano Público por Real Autoridad, debidamente admitido y juramentado y que para todos aquellos actos, instrumentos y otros documentos por él firmados y de que da fe, merecen toda fe y crédito en juicio y fuera de él.

En fe y testimonio de lo cual el Sello Oficial de la Gobernación de la ciudad de Londres. Fechado en Londres, hoy día 3 de febrero de 1897.

(f) *G. Faudel Phillips,*

Lord Mayor.

(L S) (f) *David Harnson,*

Registrador.

A todos aquellos á quienes las presentes lleguen, yo Wilmer Matthews Harris, de la ciudad de Londres, Notario y Escribano Público por Real Autoridad, debidamente admitido y juramentado y por el 5º y 6º William IV cap. 62, especialmente autorizado y facultado á este respecto, por el presente certifico que en este día y fecha, ante mí personalmente vinieron y comparecieron James Ballantyne y Ernest Alfred Clifford, nombrados y descritos en la declaración aquí anexa, quienes por solemne declaración que ellos hicieron ante mí solemne y sinceramente, declararon ser ciertas las diferentes materias y cosas contenidas en la dicha declaración anexa. En testimonio de lo cual he puesto aquí mi firma y sello oficial y he hecho que el Poder de Procurador marcado A, mencionado y referido en y por la dicha declaración, sea también aquí anexo.

Londres, hoy día primero de febrero en el año de mil ochocientos noventa y siete.

Quod attestor,

(L. S.) (f) *Wilmer M. Harris,*

Notario Público.

Nosotros James Ballantyne, del número 21 Cornhill, en la ciudad de Londres, en Inglaterra, Abogado de la Suprema Corte de Justicia, y Ernest Alfred Clifford, de la misma ciudad, empleado del dicho James Ballantyne, separada, solemne y sinceramente

Declaran:

1º—Que nosotros estábamos ambos presentes el día veintiocho de enero de mil ochocientos noventa y siete en el número 28 Gracechurch Street, en la ciudad de Londres la Oficina Registrada de *The Sarapiquí Estates Company, Limited* y vimos á los Directores de dicha Compañía entonces reunidos y constituyendo la Junta de Directores de dicha Compañía, en cumplimiento y por autoridad de una resolución de dicha Junta de Directores, aprobada en nuestra presencia, fijar el sello usual de dicha Compañía en el Poder de Procurador que, como acto y hecho en debida forma legal, fué entregado y aquí anexo, marcado A, y entonces vimos á Gilbert Delahoy Jennings y John Londonn Shand, dos de los dichos Directores y Albert Gerald Beeston, Secretario de dicha Compañía, autorizar dicho sello usual con sus respectivas firmas;

2º—Que las palabras "ó Walter Joseph Ford Leatherbarrow", intercaladas entre las líneas décima tercia y décima cuarta de la primera plana del dicho Poder de Procurador, y las palabras "idioma español ó registrar", intercaladas entre las líneas décima tercia y décima cuarta de la segunda plana del mismo, fueron como ahora aparecen intercaladas en dicho Poder de Procurador antes de la ejecución de éste, como queda dicho, y que las respectivas iniciales al margen de dicho Poder de Procurador, frente á las dichas dos interlineaduras son las iniciales de los dichos dos Directores y Secretario y de nosotros los declarantes, y que tales iniciales fueron puestas allí al tiempo de extender el dicho Poder de Procurador, en cumplimiento de la costumbre y práctica en Inglaterra en los casos de interlineaduras hechas antes ó al tiempo de extender un tal documento y con la mira de hacer constar que las mismas forman parte de dicho documento;

3º—Que el sello fijado y puesto á la conclusión ó pie de dicho Poder de Procurador es usual de dicha Compañía y que los nombres y firmas "*Gilbert D. Jennings,*" "*J. L. Shand*" y "*Albert G. Beeston,*" puestas y suscritas en el dicho Poder de Procurador sobre, á la par ó bajo el dicho sello, son de la propia escritura de los dichos Gilbert Delahoy Jennings, John Londonn Shand y Albert Gerald Beeston, respectivamente;

4º—Que los nombres ó firmas "*Jas Ballantyne*" y "*Ernest A. Clifford,*" puestas y suscritas en el dicho Poder de Procurador, como testigos que dan fe de la ejecución del mismo, son de la propia y respectiva escritura de nosotros los declarantes;

5º—Que al tiempo que dicho Poder de Procurador se extendía, como queda dicho, el certificado que aparece en la segunda plana, siguiendo el fin de dicho Poder de Procurador y el documento impreso que sigue á dicho certificado fueron agregados allí y al mismo el dicho Poder de Procurador fué ejecutado, como queda dicho, el dicho certificado fué sellado por la Compañía y refrendado por los dichos dos Directores y Secretario por vía de autenticación.

Y nosotros hacemos esta solemne declaración, creyendo en conciencia que ella es verdadera y en virtud de las disposiciones del Acta de Estatutos de Declaraciones de 1835.

(f) *Jas Ballantyne*

(f) *Ernest A. Clifford*

Declarado en el número 17 Gracechurch St. Londres, Inglaterra, el día primero de febrero de 1897, ante mí,

(f) *Wilmer M. Harris,*

Notario Público.—Londres.

Por el presente se certifica que el docu-

mento aquí anexo es una copia impresa del Memorandum de Asociación y de los Artículos de Asociación de *The Sarapiquí Estates Company, Limited* y que los dichos Artículos de Asociación como están impresos deberán ser leídos, sujetos á las alteraciones allí mencionadas y especificadas en la copia de la Resolución Especial que va agregada allí, habiendo sido dicha Resolución Especial, debidamente aprobada y confirmada, de acuerdo con las leyes de la materia, hecha y archivada en el Registro de Compañías Anónimas de Inglaterra.

Sellado con el sello usual de *The Sarapiquí Estates Company, Limited*, hoy día veintiocho de enero de mil ochocientos noventa y siete.

(L. S.) (f) *Gilbert D. Jennings*

(f) *J. L. Shand,*
Directores.

(f) *Albert G. Beeston,*
Secretario.

Testigos: *Jas Ballantyne*, 21 Cornhill Londres.—Abogado.

Ernest A. Clifford, Su Secretario.

Compañía Limitada por Acciones Memorandum de Asociación de *The Sarapiquí Estates Company, Limited*.

1 El nombre de la Compañía es *The Sarapiquí Estates Company, Limited*.

2 La Oficina Registrada de la Compañía estará situada en Inglaterra.

3 Los objetos para que la Compañía se ha establecido, son:

(a)—Adquirir por compra ciertas haciendas en la República de Costa Rica, pertenecientes al señor Gustavo Rothe, mencionadas y descritas en el convenio que en adelante se mencionará, junto con los edificios, erecciones, cosechas é inmuebles y la clientela del negocio de cafetalero que él ha exportado, ó una parte ó partes de ello; cuyas haciendas, propiedad y clientela *The Sarapiquí Syndicate, Limited* tiene opción de comprar; y con la mira de entrar allí en el convenio referido en la cláusula 6 de los Artículos de Asociación de la Compañía y de llevar á efecto dicho convenio con ó sin modificación;

(b)—Continuar en todas sus ramificaciones el negocio y comercio de plantadores de café, productores, exportadores y comerciantes de tales otros árboles, plantas, frutos y productos, como sea posible producir en la propiedad de la Compañía, y preparar, beneficiar los mismos para el mercado, y vender, embarcar y disponer de ellos y generalmente continuar tal negocio ó todos los negocios que puedan convenientemente llevarse adelante como auxiliares ó en conexión con tal negocio ó negocios, como queda dicho, ó uno de ellos ó como se calcule que beneficiará directa ó indirectamente á la Compañía;

(c)—Continuar el negocio, separada ó conjuntamente con cualquiera otro de los negocios antes autorizados de importadores y vendedores de café y otros productos y cualquiera preparación de ellos, y venderlos al por mayor ó en detal, sea por parte de la Compañía ó de cualquiera otra persona ó Compañía, ya sea como principales, en comisión ó de otra manera;

(d)—Cultivar, manejar y dirigir haciendas y propiedades en Costa Rica y cualquier otra parte, y comerciar con el producto de ellas, y generalmente emprender el negocio de agentes de haciendas en Costa Rica y cualquiera otra parte, y emprender cualquier otro negocio de cualquier clase;

(e)—Construir, mejorar, mantener, trabajar, manejar, continuar ó dirigir edificios, traba-

jos, calzadas, caminos, tranvías, ferrocarriles, ramales ó desvíos, puentes, estanques, acequias, muelles, factorías, almacenes, obras eléctricas, talleres, tiendas y otras obras y mejoras que se calcule que directa ó indirectamente pueden adelantar los intereses de la Compañía y contribuir á ello, ayudar ó de otra manera favorecer ó tomar parte en la construcción, mejoramiento, mantenimiento, trabajo, manejo, conducción ó dirección de ello;

(f)—Desarrollar los recursos y hacer producir las tierras, edificios y otras propiedades por el tiempo que exista la Compañía, en la forma que se crea adecuada, y en particular limpiando, irrigando, desecando, cercando, plantando, edificando, mejorando, sembrando, creando y haciendo dehesas y promoviendo colonias é inmigración y estableciendo aldeas y residencias;

(g)—Adquirir, sea por compra ó de otra manera, todos ó parte de los negocios, propiedades y créditos de una compañía, firma ó persona que tenga negocios de igual clase á los que en cualquier tiempo pueda en adelante emprender la Compañía ó que esté dentro de las miras de cualquiera de los objetos de la Compañía, y hacer todas las cosas necesarias y convenientes para el buen desarrollo, trabajo y manejo de tales negocios ó propiedades;

(h)—Solicitar, comprar ó de otra manera adquirir patentes, patentes de invención, concesiones y otras cosas que confieran un exclusivo ó no exclusivo ó limitado derecho para usar ó datos para alguna invención que pueda usarse en alguno de los propósitos de la Compañía, ó cuya adquisición se calcule que directa ó indirectamente beneficia á la Compañía, y usar, ejercitar, desarrollar y conceder licencias á ese respecto ó de otra manera hacer producir la propiedad, derechos é informes así adquiridos; y con la mira de trabajar y desarrollar los mismos, llevar adelante cualquier negocio ó negocios que la Compañía ó la Directiva de ella calcule que directa ó indirectamente produce estos resultados;

(i)—Tomar en arrendamiento ó alquiler y compra ó adquirir tierras, apartamentos, herencias, servidumbres, edificios, maquinaria, instalaciones, licencias, patentes y otros derechos ó privilegios y generalmente propiedades de cualesquiera clase, sean reales ó personales, ó cualquiera hacienda ó interés en ella que la Directiva considere útil á los intereses de la Compañía; y construir, mantener y alterar edificios ú obras necesarias para los fines de esta Compañía;

(j)—Entrar en arreglos para participar beneficios, unión de intereses, cooperación, riesgos comunes, concesiones recíprocas ó de otra manera con cualquier persona ó compañía que lleve adelante ó comprometida ó á punto de emprender ó comprometerse en cualquier negocio ó transacción capaz de ser dirigido de una manera que directa ó indirectamente beneficie á esta Compañía, y tomar ó de otra manera adquirir acciones y seguridades de una tal compañía y vender, conservar ó remitir con ó sin garantía, ó de otra manera negociar con ellas;

(k)—Solicitar ó adquirir ó intervenir en actos del Parlamento, órdenes provisionales, concesiones, donaciones, poderes ó convenios de ó con Gobiernos, municipales ú otras autoridades ó personas ó suscribir al gasto para obtenerlos, sea en nombre de la Compañía ó de otra manera, como se crea conveniente;

(l)—Prestar dinero á cualquiera compañía, sociedad, asociación ó personas y en particular á los parroquianos de la Compañía, con ó sin seguridad y en general en los términos que la Compañía juzgue conveniente;

(m)—Garantizar la ejecución de cualquier contrato celebrado por parroquianos ú otras personas que tengan ó estén á punto de tener

negocios con la Compañía, ó hacerse responsables por dinero y aceptar obligaciones de cualquier clase y descripción en los términos que de tiempo en tiempo sean considerados convenientes á los intereses de la Compañía, y para cualquiera de los propósitos de la Compañía girar, aceptar, endosar, hacer ó negociar letras de cambio ó notas promisorias;

(n)—Vender la empresa de la Compañía ó una parte de ella por valores que á la Compañía le sean convenientes, en particular por bonos, acciones, obligaciones, obligaciones sobre capital ó seguridades de cualquiera otra compañía que tenga negocios en todo ó en parte iguales á los de la Compañía, y vender, arrendar, reducir á dinero, cambiar ó de otra manera disponer de una parte de las haciendas, haberes y bienes de la Compañía, y para tales fines continuar, trabajar, desarrollar cualquiera propiedad ó negocio de cualquier clase en que la Compañía esté interesada, ó concurrir con otros para hacerlo, ó emplear otros para que lo hagan en la forma más conveniente, y aceptar el pago en bonos, acciones, obligaciones, obligaciones hipotecarias, obligaciones sobre capital ú otras seguridades, sea pagando el todo ó parte, según se juzgue conveniente;

(o)—Unirse con cualesquiera otras personas, compañías ó firmas que tengan negocios de una naturaleza igual ó parecida, ó adquirir tales negocios ó algún interés en ellos, sea por compra ó de otra manera;

(p)—Emitir acciones de la Compañía á la par ó con premio;

(q)—Ayudar ó suscribir á cualquier objeto de caridad ó público, y dar pensiones, gratificaciones, donaciones y emolumentos á cualquier persona; ayudar y suscribir á escuelas é instituciones de educación científicas, literarias, religiosas ó de caridad, ó sociedades de comercio, ya sea que éstas estén únicamente conectadas con algún negocio ó negocios emprendidos por la Compañía ó no; y cualquier club ú otro establecimiento calculado para adelantar los intereses de la Compañía ó de las personas empleadas por ella;

(r)—Fundar, establecer, promover ó ayudar de cualquier manera la fundación, establecimiento ó promoción de una compañía ó compañías, conforme á las leyes ó de otra manera con el fin de adquirir el todo ó parte ó partes de la propiedad y créditos de esta Compañía, ó la formación, establecimiento ó promoción de aquello que se considere necesario ó útil á los intereses de la Compañía; y suscribir á acciones preferentes ó diferidas, obligaciones, obligaciones de capital ú otra seguridad de una tal compañía; y de otra manera emplear el dinero ó crédito de la Compañía en cualquier forma que se juzgue conveniente, sea empleando inmediatamente cantidades de dinero de la Compañía para un tal fin, ó emitiendo ó garantizando la emisión ó el pago de intereses de acciones, obligaciones, obligaciones de capital, pagarés ó seguridades de una tal compañía;

(s)—Distribuir cualquier propiedad de la Compañía en efectivo entre los miembros. Emplear los dineros de la Compañía no requeridos inmediatamente en tales seguridades ó en la forma que de tiempo en tiempo se determine;

(t)—Establecer agencias en la Gran Bretaña ó fuera de ella y mantenerlas y reglamentarlas ó suspenderlas;

(u)—Recibir, en los términos que se juzgue conveniente, depósitos de dinero para emplearlos en los negocios de la Compañía;

(v)—Levantar ó tomar dinero para los fines de la Compañía, y con este objeto crear y emitir á la par, con premio ó descuento, hipotecas, obligaciones hipotecarias, obligaciones de capital, bonos, pagarés ú obligaciones sobre el todo ó una parte de la empresa y todo ó parte de la propiedad real y personal, hacienda,

activo y bienes de la Compañía, presentes ó futuros (incluyendo capital no llamado), y pagable sea al portador ó al tenedor registrado y sea redimible con ó sin una adehala y generalmente en tales términos y condiciones y con tal poder de venta y de nombramiento del Síndico ó de otra manera, según la Junta lo determine;

(w)—Pagar todos los gastos correspondientes á la formación y establecimiento de la Compañía y del convenio referido en la cláusula 6 de los Artículos de Asociación y de preparación del prospecto (si lo hubiere) y de anuncio de la misma y pagar la comisión de los corredores ú otras personas ó de otra manera remunerar corredores ú otras personas para procurar ó garantizar suscripciones ó seguros, colocaciones, ventas ó de otra manera disponer de las acciones, obligaciones hipotecarias, obligaciones ú otras seguridades ó propiedades de la Compañía, ó ayudar á hacerlo;

(x)—Procurar que la Compañía sea registrada ó reconocida en Costa Rica ó fuera de ella;

(y)—Ejercitar los poderes dados por el Acta de Sellos de las compañías de 1864, y en cualquier caso en que la Compañía ó su Directiva juzgue necesario hacerlo así con la mira de llevar adelante de una manera más propia y eficaz los negocios de la Compañía en cualquier parte, fuera ó dentro del Reino Unido;

(z)—Tomar, hacer, llevar adelante, proseguir y defender todos los pasos, contratos, convenios, negociaciones, procedimientos legales y otros, compromisos, arreglos y proyectos, y hacer todos los demás actos conducentes ú oportunos para la protección é intereses de la Compañía;

(aa)—Hacer todos ó cualesquiera de los asuntos antes dichos, sea en la Gran Bretaña ó fuera de ella y sea como principales, agentes, contratistas, fideicomisarios agentes ó de otra manera, ya sea sola ó en unión con cualquiera otra compañía, corporación ó persona, y sea por su propia cuenta ó por comisión ú otra remuneración;

(bb)—Hacer todas aquellas cosas que son incidentales ó conducentes á la consecución de los objetos indicados ó cualquiera de ellos;

(cc)—Y por el presente se declara que la palabra "Compañía" en esta cláusula, salvo cuando se ha usado con referencia á esta Compañía, se supone que incluye toda sociedad ó corporación, esté incorporada ó no incorporada.

4—La responsabilidad de los socios es limitada.

5—El capital de la Compañía es £ 120,000, dividido en 120,000 acciones de £ 1 cada una, con poder para aumentar su capital, emitiendo nuevas acciones hasta la cantidad que la Compañía crea oportuno ó dividiendo las acciones del capital, por el tiempo que exista, en varias clases y adjudicando á cada una, respectivamente, una mayor preferencia, retardo, derechos calificados ó especiales, privilegios ó condiciones.

Nosotros, las diferentes personas cuyos nombres y direcciones están suscritas, desean formar una Compañía, en cumplimiento de este Memorándum de Asociación, y nosotros, respectivamente, convenimos en tomar el número de acciones en el capital de la Compañía que se indica al frente de nuestros respectivos nombres.

Nombres, direcciones y calidades de los suscritores

Número de acciones tomadas por cada suscriptor

Wilfred Austin.....	Una
Sunnyside South Norwood Park, S. E., Corredor de Bonos	
Gilbert D. Jennings.....	Una

28. Gracechurch Street
Londres, E. C.,
Comerciante

Oswald Magniac..... Una
Hays Wharf
Southwark, S. E.,
Propietario de un muelle

J. Huntley Thring..... Una
Alford, Castle Carey
Somerset
J. P.

J. L. Shand..... Una
24. Rood Lane
Londres, E. C.,
Comerciante

F. Home..... Una
141 Endlesham Road
Balham, S. W.
Admor. de un Corredor de B.

W. Baker..... Una
33 Billington Road
New Cross S. E.
Srio. de un Corredor de Bonos

Fecha hoy día 26 de agosto de 1896.

Testigo de la firma de los arriba nombrados, *Wilfred Austin; Gilbert Delahoy Jennings; Oswald Magniac; J. Huntley Thring; J. L. Shand; F. Home y W. Baker.*

Albert G. Beeston

28 Gracechurch Street, Londres, E. C.
Secretario de una Compañía Pública.

The Sarapiquí Estates Company, Limited

Resolución Especial

Aprobada el 21 de diciembre de 1896, confirmada el 7 de enero de 1897.

En una junta general extraordinaria de *The Sarapiquí Estates Company, Limited*, debidamente convocada y celebrada en la Oficina Registrada de la Compañía, 28, Gracechurch Street, en la ciudad de Londres, el día 21 de diciembre de 1896, la adjunta Resolución Especial fué debidamente aprobada, y en una subsecuente Reunión general extraordinaria de la dicha Compañía, también debidamente convocada y celebrada en el mismo lugar el día 7 de enero de 1897, la adjunta Resolución Especial fué debidamente confirmada.

Se resolvió:

(a)—Los siguientes artículos serán tachados y ninguna disposición se pondrá en su lugar, á saber:

Nº 29—(Respecto á la no trasferencia de las acciones de los vendedores).

Nº 85—(Respecto al poder de Mr. Rothe para nombrar Directores).

Nº 87—(Respecto al retiro de Directores nombrados por Mr. Gustavo Rothe).

(b)—El artículo 71 será alterado, quitando de él las palabras que están después de las palabras "que él tiene", esto es, las palabras desde "dispuesto siempre" hasta el fin del artículo.

(c)—El artículo 84 será tachado (sin perjuicio de la validez de cualquier cosa hecha conforme á él) y el siguiente artículo sustituido en su lugar así:

"(84 a)—Los primeros Directores serán nombrados por los suscritores á esta Compañía ó por una mayoría de ellos por un memorándum escrito de su propio puño".

(d)—El artículo 86 será alterado, quitando de él las palabras entre paréntesis, esto es, las palabras "(además de los Directores por el tiempo que sean nombrados y señalados por Mr. Gustavo Rothe)".

(e)—El artículo 93 será alterado, borrando de él las palabras que siguen á las palabras "cesarán en su puesto", esto es, desde las pa-

labras "con tal que" hasta el fin del artículo inclusive, y sustituyendo en su lugar "y puede nombrar otros Directores además de aquéllos que permanezcan en su puesto, pero de modo que el número de ellos no pase de siete".

(f)—El artículo 94 será borrado, y la siguiente cláusula puesta en su lugar:

"(94 a)—Cualquier vacante casual que ocurra en la Junta de Directores; pero cualquier persona electa así conservará su puesto tanto tiempo solamente como el Director saliente lo hubiera tenido sino hubiera ocurrido la vacante, y sujeto á la confirmación de su elección en la Junta general próxima siguiente. Los Directores pueden también en cualquier tiempo nombrar más Directores, de manera que llegue el número total de Directores á siete." $\frac{1}{2}$

(g)—El artículo 95 será alterado, quitando de él las palabras "á menos que el Director así removido sea uno nombrado por Mr. Gustavo Rothe";

(h)—El artículo 106 será alterado como sigue, es decir, quitando de la primera línea de él las palabras "él se ha nombrado así mismo para ser" y de la segunda línea del mismo "según lo dispuesto por las presentes" é insertando en la tercera línea del mismo, entre las palabras "estará" y "sujeto", las palabras "como un Director si él hubiese sido nombrado Director";

(i)—El artículo 139 será alterado, quitando de él la cláusula que se encuentra en el medio, que principia con las palabras "dispuesto siempre" hasta las palabras "al menos 15 por ciento" inclusive.

(j)—El artículo 140 será alterado como sigue: quitando de él las cláusulas (b), (c) y (d) y sustituyéndolas por la siguiente cláusula:

"(b)—Es decir serán divididos por vía de dividendo entre los tenedores de todas las acciones de la Compañía, emitidas por el tiempo que sea, en proporción á las cantidades pagadas ó acreditadas como pagadas en las acciones que ellos posean respectivamente."; y por la borradura en la subcláusula (e) de las palabras "subcláusulas (b), (c) y (d)", junto con las palabras que siguen á ellas, hasta el fin de dicha subcláusula y sustituyendo por consiguiente las siguientes palabras, "la subcláusula (b) se leerá como si las palabras '90 por ciento' fueran sustituidas en su encabezamiento en lugar de las palabras '95 por ciento'".

Albert G. Beeston,

Secretario.

Actas de las Compañías de 1862 á 1890.

Compañía Limitada por Acciones.

Artículos de Asociación de *The Sarapiquí Estates Company, Limited.*

Tabla "A"

1.—Los reglamentos en la Tabla "A" de la primera cédula de "Las Actas de las Compañías de 1862", no se aplicarán á la Compañía, salvo hasta donde las mismas estén repetidas ó contenidas en las presentes;

Interpretación

2.—En las presentes las palabras que están en la primera columna de la Tabla inmediata siguiente tendrán el significado señalado en la segunda columna de la misma Tabla, frente á ellas, respectivamente, sino fueren incompatibles con el objeto ó contesto.

Palabras Significados

"La Compañía" *The Sarapiquí Estates Company, Limited.*

"Los Estatutos" Las Actas de las Compañías de 1862 á 1890 y toda otra

Acta por el tiempo que sea en vigor, referente á las Compañías de Capital Unido y que afecten á la Compañía.

“Estas presentes” Estos Artículos de Asociación y los reglamentos de la Compañía de tiempo en tiempo en vigor.

“Directores” Los Directores de la Compañía por el tiempo que sean (según sea el caso) los Directores reunidos en Junta.

“Capital” El capital de la Compañía por el tiempo que sea.

“Acciones” Las acciones en que el capital esté de tiempo en tiempo dividido.

“Acciones de vendedores” Las acciones emitidas como plenamente pagadas en cumplimiento del arreglo referido en el artículo 6.

“Tenedores de acciones” Los tenedores de tiempo en tiempo de bonos de la Compañía.

“Miembros”

“Oficina” La oficina registrada de la Compañía.

“Sello” El sello usual de la Compañía.

“Mes” Mes del calendario.

“Año” Año del calendario, desde el primero de enero hasta el último de diciembre inclusive.

Además las palabras que expresen el número singular solamente incluirán el número plural.
Palabras expresando el número plural solamente incluirán el número singular.
Palabras expresando el género masculino solamente incluirán el género femenino, y palabras expresando personas, incluirán corporaciones, *mutatis mutandis*;

3.—Sujetas al artículo precedente, todas las palabras definidas en los Estatutos tendrán, si no fuere incompatible con el objeto ó contexto, el mismo significado en las presentes;

Preliminares

4.—Los Directores pueden comenzar los negocios de la Compañía tan pronto después de la incorporación de ella como lo crean conveniente, aunque el total del capital nominal no haya sido suscrito ú ofrecido á la suscripción;

5.—La Compañía, aunque su oficina registrada estará en Inglaterra, tendrá, si así lo requieren las leyes de Costa Rica y puede, si lo cree conveniente, una oficina ó dirección en cualquier lugar de Costa Rica, ó en cualquier otra parte á la cual se le enviarán todas las noticias dadas á la Compañía referentes á asuntos que ocurran allí, de manera que para todos los fines de la Compañía tenga un domicilio legal en Costa Rica, de acuerdo con las leyes de ella;

6.—Los Directores harán que el sello de la Compañía sea puesto en el arreglo entre Gustavo Rothé, como primera parte; *the Sarapiquí Syndicate, Limited*, como segunda parte, y la Compañía como tercera parte, en los términos del borrador, una copia del cual, para los efectos de identificación, ha sido suscrita por James Ballantyne, Abogado de la Corte Suprema; y los Directores llevarán el dicho arreglo á efecto con poder bastante, sin embargo, de tiempo en tiempo para convenir en cualquiera modificación de los términos de dicho

arreglo, sea antes ó después de su ejecución. La base sobre que la Compañía se ha establecido es, que la Compañía adquirirá la propiedad mencionada y referida en el dicho arreglo en los términos allí señalados, sujeta á cualesquiera modificaciones (si las hubiere) como queda dicho, y que el dicho Gustavo Rothé ó un encargado ó encargados suyos y alguno ó todos los Directores de *The Sarapiquí Syndicate Company, Limited*, estarán ó podrán estar entre los primeros Directores de la Compañía y, en consecuencia, esto no será un obstáculo al dicho arreglo para que las dichas personas ó como promotoras y Directores conserven una posición fiduciaria respecto de la Compañía, ó que ellas en este caso constituyan una Junta independiente y los miembros de la Compañía presentes y futuros son considerados como unidos á la Compañía en esta base;

Acciones

7.—El capital de la Compañía será de £ 120,000, dividido en 120,000 acciones de £ 1 cada una;

8.—Las acciones serán distribuídas por los Directores á tales personas, en aquel tiempo y en aquella forma que ellos juzguen á propósito;

9.—Si dos ó más personas se registran como condueñas de una acción, cualquiera de ellas puede dar recibos válidos por dividendos, dividendos extraordinarios ú otros dineros pagables sobre dicha acción;

10.—Ninguna persona será reconocida por la Compañía como tenedora de una acción sobre un depósito, y la Compañía no estará obligada por ello á reconocer un interés equitativo contingente, futuro ó parcial en tal acción, ni interés en una parte fraccional de una acción, (salvo solamente en los casos que por las presentes se disponga expresamente de otra manera) ni otro derecho con respecto á una acción, que un derecho absoluto á tal acción en la persona ó personas, por el tiempo que sea registrada como tenedor ó cotenedor de ella;

11.—Todo tenedor de acciones tendrá gratis derecho á un certificado sellado, especificando las acciones ó bonos que él posee y la cantidad pagada sobre ellos.

Los cotenedores de acciones tendrán derecho á un certificado sellado, especificando las acciones que ellos poseen y la cantidad pagada sobre ellas, y la entrega de tal certificado á la persona cuyo nombre figura primero en el Registro de Miembros como uno de los tenedores de tal acción, será buena entrega para todos los tenedores de ellas;

12.—Si un certificado de estos se rompiere ó perdiere, podrá ser renovado, presentando la constancia que los Directores exijan y pagando una cantidad que no exceda de 2s. 6d., según dispongan los Directores de tiempo en tiempo;

13.—La Compañía tendrá un primero y preferente derecho de retención y gravamen sobre todas las acciones (salvo las acciones totalmente pagadas) de las cuales una persona es tenedora, ó una de las diferentes tenedoras por todos los dineros debidos á la Compañía por ella sola ó conjuntamente con otras personas por llamamientos no pagados, y la Compañía, á falta de pago de la cantidad debida, puede venderla 28 días después de hecha la demanda, y disponer absolutamente de tales acciones por que los tenedores ó alguno de los tenedores de ella esté en deber á la Compañía como queda dicho, y aplicar los productos hasta donde alcancen á satisfacer la cantidad debida y los gastos ocasionados á la Compañía con este motivo, y sobre dicha venta la Compañía podrá transferir las acciones vendidas al comprador, quien no podrá ser molestado por irregularidades en los procedimientos con respecto á la venta y transferencia respectivamen-

te, y la Compañía puede sobre esto registrar al comprador como propietario de tales acciones;

14.—Ningún miembro tendrá derecho á recibir dividendo ó á votar, hasta que haya dado á la Compañía detalles sobre su nombre y dirección para los objetos del registro, y ningún miembro que cambiare su nombre ó lugar de residencia, ó que, siendo mujer, se casare, tendrá derecho á recibir dividendos ó á votar, en tanto que el cambio de nombre ó residencia ó el casamiento, no haya sido avisado á la Compañía para los objetos de registro, y una buena constancia de ello dada á los Directores, si ellos la pidieren;

15.—Ningún miembro ejercitará ningún derecho ó privilegio como tal, hasta que haya sido inscrito en el Registro de Miembros.

Certificado de acciones

16.—La Compañía con respecto á acciones totalmente pagadas puede emitir certificados (de aquí en adelante se llamarán certificados de acciones) haciendo constar que el portador tiene derecho á las acciones allí especificadas, y puede disponer por cupones ó de otra manera para el pago de futuros dividendos sobre las acciones incluidas en tal certificado. Los Directores pueden determinar y de tiempo en tiempo variar las condiciones sobre los cuales certificados de acciones sean emitidos, y en particular sobre las cuales emitir un nuevo certificado de acciones en lugar de uno roto, borrado, perdido ó destruído, con el cual el tenedor de un certificado de acción tendrá derecho á asistir y votar en Junta general y entregando dicho certificado de acción, el nombre de su tenedor será inscrito en el registro con las acciones allí especificadas. Sujeto á tales condiciones y á las presentes, el tenedor de un certificado de acción será un miembro perfecto. El tenedor de un certificado de acción estará sujeto á las condiciones que de tiempo en tiempo entren en vigor, sean hechas antes ó después de la emisión del certificado;

Llamamientos sobre acciones

17.—Los Directores pueden de tiempo en tiempo hacer tales llamamientos á los miembros con respecto á cantidades no pagadas sobre sus acciones cuando lo crean conveniente, salvo tales cantidades (si las hubiere), que por los términos de la adjudicación sean pagaderas en tiempos fijos, siempre que se dé aviso de cada llamamiento por lo menos veintidós días antes, y cada miembro estará obligado á pagar el monto de los llamamientos así hechos á las personas y en los tiempos y lugares señalados por los Directores. Un llamamiento puede ser hecho pagadero ó á plazos;

18.—Ningún llamamiento excederá de la cuarta parte del valor nominal de una acción, ni hecho pagadero dentro de dos meses de haberse pagado el llamamiento próximo anterior;

19.—Un llamamiento será considerado como hecho desde el momento en que el acuerdo de los Directores, autorizando tal llamamiento fué aprobado;

20.—Los cotenedores de una acción serán ambos conjunta y separadamente responsables al pago de los llamamientos respecto de ella;

21.—Si el llamamiento ó plazo pagadero sobre una acción no ha sido pagado antes ó en el día señalado para su pago, el tenedor por el tiempo que sea de tal acción será responsable al pago de intereses sobre el monto del llamamiento ó plazo, á razón del diez por ciento al año, desde el día señalado para su pago hasta el momento de hacerlo, pero los Directores pueden á su juicio perdonar estos intereses ó una parte de ellos, y ningún tenedor de acciones tendrá derecho á recibir dividendos, votar ó á ejercitar ningún privilegio como tenedor de

acciones, en tanto que un llamamiento ó plazo vencido y pagadero sobre alguna de las acciones de que él es tenedor, ó uno de los cotenedores ó intereses respecto de esas acciones estén sin pagarse;

22—Los Directores pueden, si lo creen conveniente, recibir de cualquier miembro el todo ó parte de las cantidades últimamente pagables sobre las acciones que él tiene más allá de la suma actualmente llamada sobre ellas, y sobre las cantidades pagadas así adelantado ó sobre la parte de ellas que de tiempo en tiempo exceda del monto de los llamamientos hechos entonces sobre las acciones, respecto de las cuales ha sido hecho el adelanto, la Compañía puede pagar interés al tipo que el miembro que ha hecho el adelanto y los Directores acuerden.

Traspaso de acciones

23—Sujeto á las restricciones de las presentes cualquier miembro puede traspasar el todo ó parte de sus acciones, pero cada traspaso debe ser hecho por escrito, en la forma usual y debe ser depositado en la oficina de la Compañía, acompañado del certificado de las acciones que se transfieren y cualquier otra constancia que los Directores necesiten para probar el título del trasferente, ó su derecho á transferir las acciones;

Todos los documentos de traspaso que sean registrados serán retenidos por la Compañía, pero cualquier instrumento de traspaso que los Directores rehusen registrar, será devuelto á la persona que lo depositó;

24—El documento de traspaso de una acción deberá estar firmado por ambos, el trasferente y el cesionario, y el trasferente será tenido como tenedor de dicha acción hasta tanto que el nombre del cesionario esté inscrito en el Registro de miembros como tenedor;

25.—Un honorario, no mayor de 2 s. 6 d., se cargará por cada traspaso, y será, si los Directores lo requieren, será pagado antes de hacer su registro;

26—La Compañía proveerá de un libro que deberá llamarse *Registro de Traspasos*, que será llevado por el Secretario, bajo la dirección de los Directores y en el cual se asentarán todos los detalles de cada traspaso ó transmisión de una acción;

27— Los Directores pueden, á su discreción, rehusar el registro del traspaso de una acción (no siendo una acción totalmente pagada) á cualquier persona á quien ellos no acepten como cesionaria, los Directores pueden también negarse á registrar el traspaso de acciones sobre las cuales la Compañía tenga un gravamen;

28— Para los efectos del artículo último anterior, pero no de otra manera, un miembro será considerado como deudor de la Compañía con respecto á un llamamiento ó plazo ó á un plazo de un llamamiento hecho, pero aun no pagable respecto de sus acciones;

29—Las acciones de vendedores no serán trasferibles, ni se emitirán certificados de acciones respecto de ellas, por dos años después de la incorporación de la Compañía, sin la sanción de la Junta de Directores, pero esta disposición debe entenderse sin perjuicio de los derechos de Mr. Rothe para gravar ó hipotecar eficientemente cualquiera de tales acciones durante el curso de esos dos años;

Transmisión de acciones

30—Los albaceas ó administradores de un miembro fallecido (no siendo uno de varios cotenedores), serán las únicas personas reconocidas por la Compañía con derecho á sus acciones;

31—Toda persona que llegare á tener derecho á una acción á consecuencia de falleci-

miento ó quiebra de un miembro, puede, presentando la constancia ó título que los Directores exijan y sujeto, como en adelante se dispondrá, sea á ser registrado él mismo como tenedor de la acción ó elegir tener una persona nombrada por él registrada como cesionaria de la acción;

32—Si la persona que ha llegado así á tener derecho eligiere ser registrada ella misma, entregará ó enviará á la Compañía un aviso escrito, firmado por él, haciendo constar su elección. Para todos los fines de las presentes referentes al registro de traspasos de acciones, tal aviso será considerado como un traspaso, y los Directores tendrán el mismo poder de rehusar llevar á efecto por medio del registro como si el acontecimiento por el cual la transmisión tuvo lugar no hubiese ocurrido, y el aviso fuera un traspaso ejecutado por la persona de quien el título de transmisión es derivado;

33—Si la persona que así llega á tener derecho eligiere tener su encargado registrado, testificará su elección extendiendo á su encargado un documento de traspaso de tal acción. Los Directores tendrán con respecto á los traspasos así hechos, el mismo poder de rehusar el registro como si el acontecimiento por el cual la transmisión tuvo lugar no hubiese ocurrido y el traspaso fuera un traspaso ejecutado por la persona de quien el título de transmisión es derivado;

34—El registro de traspasos puede cerrarse durante los catorce días inmediatamente anteriores á cada Reunión general de la Compañía, y en todo otro tiempo (si lo hubiere) y por el lapso que los Directores de tiempo en tiempo determinen, con tal que él no esté cerrado por más de treinta días en cada año;

Embargo de acciones

35—Si un miembro dejare de pagar el todo ó parte de un llamamiento ó plazo en el día señalado para su pago, los Directores pueden en cualquier tiempo después, durante el tiempo en que el llamamiento, plazo ó parte de él esté sin pagarse, darle aviso requiriéndole al pago de tal llamamiento, plazo ó parte de él que permanezca sin pagarse, junto con intereses, á razón de diez por ciento al año y todos los gastos que puedan ocurrir por razón de la falta de pago;

36—El aviso señalará un día más adelante en el que ó antes dicho llamamiento plazo ó parte de él, como queda dicho, y todos los intereses y gastos causados por tal falta de pago, deberán pagarse.—También indicará el lugar donde deba hacerse el pago en ó antes del tiempo y en el señalado; las acciones respecto de las cuales se hizo tal llamamiento podrán ser embargadas;

37—Si los requerimientos ó alguno de los requerimientos de tal aviso, como queda dicho, no fueren cumplidos, cualquier acción con respecto de la cual se han dado tales avisos, puede en cualquier tiempo en adelante, antes del pago de todos los llamamientos, plazos, intereses y gastos debidos por causa de ella hayan sido hechos, ser embargado por un acuerdo de los Directores á ese efecto;

38—Para los efectos de las disposiciones de estas presentes relativas á embargo de acciones, cualquier suma pagable á la adjudicación con respecto á una acción, será considerada como un llamamiento pagadero sobre dicha acción el día de la adjudicación;

39.— Cuando una persona con título para reclamar una acción por transmisión y no estando en capacidad él mismo, de acuerdo con las presentes, sean para ser registrado él mismo como tenedor de ella ó para tener registrado á su encargado, dejare por tres meses, después de ser requerido por aviso de los Directores al efecto para habilitarse él mismo, tal acción puede en cualquier tiempo después de la expiración

de aquel plazo, ser embargada por un acuerdo de los Directores al efecto;

40—Cuando una acción ha sido embargada de acuerdo con las presentes, se dará, en consecuencia, aviso del embargo al tenedor de la acción ó la persona que tenga el título para reclamarla (según sea el caso); y un asiento que de tal aviso ha sido dado y del embargo, con la fecha de ellos, se hará en adelante en el Registro de Miembros frente á tal acción, pero las disposiciones de este artículo serán consideradas como reglamentarias solamente, y ningún embargo será en manera alguna invalidado por una omisión ó descuido en dar tal aviso ó hacer tal entrada, como queda dicho;

41—No obstante un tal embargo, como queda dicho, los Directores pueden en cualquier tiempo antes de haber dispuesto de la acción embargada, permitir que la acción embargada así sea redimida y el embargo de ella cancelado en los términos de pago de todos los llamamientos, plazos, intereses vencidos y gastos ocurridos con respecto de tal acción, y en tales otros términos (si los hubiere) como ellos crean conveniente;

42—Toda acción embargada será ó llegará á ser por el mismo hecho, propiedad de la Compañía, y podrá disponerse de ella sea por cancelación, venta, readjudicación, sea á la persona tenedora de ella antes del embargo ó á cualquiera otra persona, en los términos y forma que los Directores crean conveniente.

43—Un miembro, cuyas acciones sean embargadas, será, no obstante, responsable á pagar á la Compañía todos los llamamientos hechos y no pagados sobre las acciones al tiempo del embargo, intereses sobre ellos hasta la fecha del pago, de la misma manera en todo respecto, como si las acciones no hubieran sido embargadas, y á satisfacer todos (si los hubiere) los reclamos y demandas que la Compañía tenga en vigor al tiempo del embargo, sin deducción ó rebaja por el valor de las acciones al tiempo del embargo;

44—El embargo de una acción envuelve la extinción al tiempo del embargo de todos los intereses de ella y todos los reclamos y demandas contra la Compañía y cualesquiera otros derechos y responsabilidades incidentales á la acción entre el miembro, cuya acción ha sido embargada, y la Compañía, salvo solamente aquellos derechos y responsabilidades que por las presentes están expresamente salvados, ó que por los estatutos están dados ó impuestos en el caso de miembros que fueron;

45.—Una declaración por escrito conforme á los reglamentos que el declarante es un Director de la Compañía, y que una acción ha sido debidamente embargada y dando á conocer el tiempo en que fué embargada será contra todas las personas que reclamen tener derecho á tal acción contra el embargo de ella, prueba concluyente de los hechos allí establecidos; y tal declaración, junto con un certificado de propiedad de tal acción, bajo el sello de la Compañía entregado al comprador ó adjudicatario de ella, constituirá un buen título á tal acción, y el tenedor de ella será librado de todos los llamamientos hechos con anterioridad á la compra ó adjudicación y no estará obligado á procurar el empleo del dinero de la compra, ni será afectado su título á dicha acción por ningún acto, omisión ó irregularidad relativos ó en conexión con los procedimientos en referencia al embargo, venta, readjudicación ó manera de disponer de dicha acción.

Alteraciones de capital

46.—La Compañía puede de tiempo en tiempo, por Resolución Especial, modificar las condiciones contenidas en su Memorandum de Asociación hasta hacer las siguientes cosas, ó cualquiera de ellas;

(a)—Aumentar su capital por la emisión de nuevas acciones en el número y valor, con ó sin preferencia alguna ú otros derechos especiales como se crea conveniente, estén ó no emitidas en ese tiempo todas las acciones autorizadas;

(b)—Consolidar y dividir su capital en acciones de mayor valor que las acciones existentes;

(c)—Subdividiendo sus acciones existentes ó algunas de ellas, dividir su capital ó una parte de él en acciones de menor valor que el fijado en su Memorándum de Asociación;

(d)—Reducir su capital en una forma autorizada por los Estatutos, y, en particular, en la forma dispuesta por la sección 5ª del Acta de las Compañías de 1877;

47—Cualquier cosa hecha en cumplimiento del anterior artículo deberá estarlo en la forma dispuesta por los Estatutos hasta donde ellos sean aplicables, y hasta donde ellos no sean aplicables, de acuerdo con los términos de la Resolución Especial, autorizándolo, y hasta donde tal Resolución no sea aplicable en la forma que los Directores crean más conveniente.

Aumento de capital

48—Sujetas á instrucciones en contrario que pueden darse por Resolución Especial que autorice un aumento de capital, todas las nuevas acciones se ofrecerán á aquellos miembros que según los reglamentos de las presentes tienen derecho á recibir avisos de la Compañía, en proporción al número de acciones existentes que ellos posean. Tal oferta se hará por aviso, especificando el número de nuevas acciones á que el miembro tiene derecho, y limitando el tiempo dentro del cual la oferta, si no fuere aceptada, será considerada como rehusada; y después de la expiración de dicho tiempo, ó al recibo de una manifestación del miembro á quien se hubiere dado aviso que declina aceptar las acciones ofrecidas, los Directores pueden disponer de ellas en la forma más beneficiosa para la Compañía; pero si debido á la proporción que el número de nuevas acciones tiene con el número de acciones poseídas por los miembros que tienen derecho á tal oferta como queda dicho, ó por cualquier otra causa sobreviniere alguna dificultad en el aprovisionamiento de las nuevas acciones, ó algunas de ellas, en la forma dicha antes, los Directores pueden disponer de las acciones respectó de las cuales sobrevino la dificultad en la forma que ellos crean más beneficiosa para la Compañía;

49—Sujeto á las instrucciones que se den por Especial Resolución, cualquier capital levantado por la creación de nuevas acciones será considerado como parte del capital original, y estará sujeto á las mismas disposiciones con respecto al pago de llamamientos, plazos, trasposos y trasmisión, embargo, gravamen y otros, como si hubiera sido parte del capital original.

Poderes para emprestar

50—Los Directores pueden de tiempo en tiempo, de su propia autoridad, por Resolución de una Reunión de la Junta y sin la previa sanción de una Reunión general, tomar á crédito para los fines de la Compañía, cualquier suma ó sumas de dinero que ellos consideren necesaria ó conveniente para la conducción de los negocios de la Compañía, sea sobre hipoteca de la propiedad de la Compañía, ó sobre bonos, obligaciones, letras de cambio, notas promisorias ó sobre alguna ó todas, ó sobre otras seguridades (incluyendo llamamientos ó capital no pagados), y en tales términos por tales plazos y sobre tales condiciones, y generalmente en la forma y vía que ellos consideren mejor; y en el caso de repago de una tal suma ó sumas, tomar de nuevo á crédito la misma, ó una parte de ella ó tomar á crédito alguna suma ó sumas en

la forma antes dicha, y la suma ó sumas así tomadas á crédito se aplicarán á los fines de la Compañía, para conducir ó extender los negocios de ella en la forma que los Directores crean conveniente. Con tal que el dinero debido á crédito en un solo tiempo no exceda, sin la sanción de una Reunión general del monto del capital nominal;

51—El recibo de dos Directores, refrendado por el Secretario, será suficiente reconocimiento y descargo para cualquier persona ó personas de quienes alguna suma ó sumas de dinero hayan sido así tomadas á crédito, y tal persona ó personas serán después de dicho pago exoneradas totalmente de toda obligación de investigar acerca de la aplicación de los dineros prestados por ella ó una parte de ellos;

52—Los Directores pueden en el curso ordinario y para los fines de los negocios girar, aceptar y endosar letras de cambio, notas promisorias, cheques, giros de banqueros, autorizaciones, conocimientos de embarque ó cualquier signo de productos ó mercaderías, extranjeras ó nacionales, debiendo firmar dos Directores y refrendando el Secretario por el tiempo que sea. Se dispone que letras de cambio y cheques pagaderos en la cuenta de banco de la Compañía y conocimientos de embarque pueden ser endosados por escrito ó de otra manera, imprimiendo en ellos el nombre de la Compañía certificado por la firma del Secretario;

53—Una hipoteca por la Compañía puede contener un poder para vender; puede contener también tales otros poderes, depósitos y disposiciones y quedar sujeta á tales restricciones como los Directores crean conveniente; y cualquier bono, obligación, letra de cambio, nota promisorias ú otra seguridad, puede ser hecho en tal forma y hasta tal punto como la ley lo permita, puede contener tales poderes, facultades, restricciones, disposiciones y condiciones, como los Directores crean conveniente;

54—Toda obligación ú otro documento para asegurar el pago del dinero emitido por la Compañía, debe ser tan seguro que el dinero por él asegurado sea asignable libre de toda ventaja entre la Compañía y la persona á favor de quien fué emitido;

55—Los Directores harán llevar un registro correcto, de acuerdo con la sección 43 del Acta de las Compañías de 1862, de todas las hipotecas y gravámenes que específicamente afectan la propiedad de la Compañía.

Juntas generales

56—La primera Junta general se reunirá dentro de los cuatro meses siguientes al registro de la Compañía, en el día y lugar que los Directores determinen;

57—Las subsecuentes Reuniones generales se celebrarán una vez al año, en el tiempo que la Compañía en Junta general prescriba, y si no se prescribiere otro tiempo ó lugar por la Compañía, tales Juntas generales se celebrarán en los meses de octubre ó noviembre de cada año, en tal día, hora y lugar en Londres, que señalen los Directores;

58—Las Juntas generales antes mencionadas se llamarán Juntas ordinarias; todas las demás Juntas generales se llamarán extraordinarias;

59—Los Directores pueden en cualquier tiempo convocar una Junta general extraordinaria, siempre que una requisición escrita y firmada por un número de miembros poseedores entre todos de no menos que la quinta parte del capital de la Compañía entonces emitido, manifestando ampliamente la naturaleza general de los negocios para los cuales la Junta debe ser convocada, sea entregada al Secretario ó enviada por correo á la oficina. Tal requisición puede constar de diferentes documentos iguales en forma, cada uno firmado por uno ó más de los dichos solicitantes;

60—Al recibo de tal requisición, los Directores procederán en seguida á convocar á una Reunión general extraordinaria, si dentro de 14 días de la entrega ó recibo de la requisición no enviaren los avisos, convocando una Junta para dentro de 21 días después de la entrega ó recibo, los solicitantes ó cualesquiera otros miembros poseedores de la proporción requerida de capital, pueden ellos mismos convocar una Junta para el fin especificado en la requisición, y para ese fin solamente, que se celebrará en cualquier tiempo dentro de seis semanas después de dicha entrega ó recibo, y en el lugar en Londres que se especifique en la nota convocando la Reunión.

Procedimientos en Juntas Generales

61—Siete días de aviso por lo menos, exclusive el día en que se da el aviso ó se considera como dado, pero incluyendo el día para el cual se ha dado el aviso, especificando el lugar, día y hora de la Reunión, y en caso de negocios especiales, se hará saber la naturaleza general de tales asuntos en la forma que en adelante se mencionará, á los miembros que, según las disposiciones que en adelante se encontrarán, tienen derecho á recibir avisos de la Compañía. Pero la falta de recibo de tal aviso por un miembro no invalidará ninguna resolución aprobada ó procedimiento tenido en una tal Reunión.

62—Todos los asuntos tratados en una Reunión extraordinaria serán considerados especiales, y todos los tratados en una Reunión ordinaria serán considerados especiales, con excepción de la aprobación de un dividendo, examen de las cuentas y balance, informe ordinario de los Directores, elección de Directores y otros empleados y fijación de la remuneración de los Directores.

63—Ningún negocio será tratado en una Junta general fuera de la declaración de un dividendo, á menos que cinco miembros estén presentes cuando la Junta se ocupe de negocios. Para los efectos quórum un miembro no se considerará presente á menos que no esté en persona.

64—Si dentro de media hora después del tiempo señalado para celebrar Junta general no hubiere quórum presente, la Reunión, si hubiere sido convocada á solicitud de miembros. En cualquier otro caso se considerará propuesta para el mismo día de la semana próxima, á la misma hora y lugar; y si en esa Reunión no hubiere quórum presente dentro de media hora después del tiempo señalado para celebrar la Junta, los negocios serán tratados por el número que hubiere presente, aunque sea el número menor de cinco.

65—El Presidente, con el consentimiento de la Junta en que hubiere quórum presente de tiempo en tiempo y lugar á lugar como lo determine la Junta y los miembros no tendrán derecho á ser avisados del emplazamiento de los negocios que deban tratarse en la Reunión diferida, y ningún asunto será tratado en una Reunión emplazada fuera de aquellos que quedaron pendientes para los cuales se avisó para la reunión que dió lugar al emplazamiento ó que pudieran haber sido tratados en aquella reunión.

66—El Presidente de la Directiva presidirá en toda Junta, pero si no hubiere tal Presidente, ó si en tal Junta no estuviere presente dentro de quince minutos después del tiempo señalado para celebrar la misma, ó no tuviere voluntad de fungir como Presidente, los miembros presentes elegirán uno de entre ellos para que sea el Presidente de la Junta.

67—En todas las reuniones generales y extraordinarias una resolución puesta á votación de la Junta será decidida levantando las manos por una mayoría numérica de los miembros presentes en persona y con derecho á vo-

tar, á menos que antes ó al momento de la declaración del resultado del levantamiento de manos se pidiera un escrutinio por uno ó varios tenedores de acciones poseyendo ó representando por procuración en el agregado no menos que una décima parte del capital total de la Compañía entonces emitido, y á menos que el escrutinio sea pedido así una declaración del Presidente de la Junta que una Resolución ha sido aprobada ó negada en ella será concluyente, y un asiento á ese efecto en el libro de procedimientos de la Compañía será prueba bastante de ello sin demostrar el número ó proporción de los votos en favor ó en contra de tal resolución;

68—Si un escrutinio fuere pedido en la forma antes dicha, se tomará en el tiempo, lugar y forma que el Presidente determine, y el resultado del escrutinio será considerado como la resolución de la Junta en que el escrutinio fué pedido;

69—En caso de empate en la votación, sea al levantar las manos ó en el escrutinio el Presidente de la Junta en que el levantamiento de manos tuvo lugar, ó en que el escrutinio fué pedido, según sea el caso, tendrá derecho á un segundo voto decisivo;

70—El pedimento de un escrutinio no impedirá la continuación de la reunión para tratar de asuntos diferentes á la cuestión para la cual fué pedido el escrutinio.

Votos de los miembros

71—En un levantamiento de manos cada miembro tendrá un voto solamente. En caso de un escrutinio cada miembro tendrá un voto por cada una de sus acciones; siempre que los tenedores por el tiempo que sea de las acciones de vendedores en caso de un escrutinio, tendrán respectivamente un voto por cada cuatro acciones de las que tienen, y ningún voto por las acciones en número menor de cuatro, aunque forme parte del total de acciones que ellos tienen, respectivamente;

72—Si un miembro fuere lunático, idiota ó *non composmentis* puede votar por medio de su encargado, *curator bonis* ú otro curador legal y tales personas mencionadas antes pueden dar su voto personalmente ó por procuración;

73—Si dos ó más personas tienen conjuntamente derecho á una acción, el miembro cuyo nombre esté primero en el Registro de Miembros como uno de los tenedores de dicha acción, y no otro, tendrá derecho á votar con respecto á tal acción;

74—Ningún miembro tendrá derecho á votar en una Reunión mientras haya llamamientos ó plazos vencidos y pagaderos por él, sea solo ó conjuntamente con otra persona ó que intereses ó gastos respecto de ella estén sin pagarse; y ningún miembro tendrá derecho á votar en una Reunión después de pasados tres meses después del registro de la Compañía en virtud de una acción que él ha adquirido por documento de traspaso, á menos que el traspaso de la acción en virtud de la cual él reclama para votar haya sido dejada en la Compañía para su registro por lo menos un mes antes del tiempo de la celebración de la Junta en la cual él se propone votar y haya sido registrada;

75—Los votos pueden darse personalmente ó por procuración;

76—Los documentos nombrando un procurador estarán escritos de puño y letra del nombrante, y si éste fuere una corporación deberá tener el sello usual y atestado por uno ó más testigo ó testigos;

77—Los tenedores de Certificados de acciones no tendrán derecho á votar por procuración en virtud de las incluídas en dichos Certificados;

78—Ninguna persona podrá actuar como procurador en una Reunión general sin tener

derecho por sí mismo para estar presente y votar en la reunión para la cual la procuración le ha sido dada;

79—El documento nombrando un procurador será depositado en la oficina al menos 48 horas antes del tiempo señalado para celebrar la Reunión en la cual la persona nombrada en dicho documento se propone votar, de otra manera la persona así nombrada no tendrá derecho á votar en virtud de él. Ningún documento nombrando un procurador será válido á la expiración de doce meses desde su fecha;

80—Todo documento nombrando un procurador tendrá la siguiente forma:

"*The Sarapiquí Estates Company, Limited.* Yo,..... de..... miembro de *The Sarapiquí Estates Company, Limited* y con derecho á..... votos, por el presente nombro..... de..... otro. Miembro de la Compañía, y faltando él..... de..... otro miembro de la Compañía, para votar por mí y de mi parte en la (ordinaria ó extraordinaria según el caso) Reunión general de la Compañía que debe celebrarse el..... de..... 18... y en los aplazamientos de ella.

"En testimonio mi firma hoy l..... día de..... 18... Firmado por el dicho..... en presencia de"

O en cualquier otra forma que los Directores de tiempo en tiempo aprueben;

81—Un voto dado de acuerdo con los términos de un documento de procuración será válido no obstante la muerte previa del poderdante, ó revocación del poder, ó traspaso de la acción en virtud de la cual el voto fué dado, siempre que ningún conocimiento escrito de la muerte, revocación ó traspaso haya sido recibido en la oficina registrada de la Compañía antes de la Reunión.

Directores

82—Los Directores no serán menos de tres ni más de siete en número;

83—Para ser Director es necesaria la calidad de poseer por sí, y no conjuntamente con otras personas, acciones por valor nominal de £ 500;

84—Los primeros Directores, ó cinco de los primeros Directores serán nombrados por los suscritores de ésta ó una mayoría de ellos, por un memorándum escrito bajo su firma, pero teniendo en cuenta las disposiciones del Artículo 85, no más que cinco Directores serán nombrados así. Los Directores así nombrados pueden fungir no obstante que Mr. Rothe no haya hecho ningún nombramiento conforme al Artículo 85. El nombramiento hecho por los suscritores no necesita ser hecho en una reunión de tales suscritores. Hasta que los primeros Directores hayan sido nombrados, los dichos suscritores serán considerados para todos los fines como los Directores de la Compañía, pero el Artículo 83 no será aplicado á tales suscritores obrando así;

85—Mr. Gustavo Rothe en tanto que posee 40,000 acciones de la Compañía en su propio nombre, en tanto que las acciones de vendedores estén sujetas á restricciones en cuanto á traspaso, según las disposiciones del artículo 29, y hasta que las acciones de vendedores reciban iguales dividendos que las otras acciones de la Compañía, tendrá el poder de nombrar y elegir dos Directores, de los cuales él mismo puede ser uno; pero tal poder cesará y terminará tan pronto como las acciones de vendedores reciban iguales dividendos á las otras acciones de la Compañía, y cuando todas las restricciones é inhabilidades adjuntas á las acciones de vendedores y los tenedores de ellas

sean removidas. Si él no se nombra y elige á sí mismo como Director, no podrá, aunque fuere nombrado y mientras continúe como Administrador de los negocios de la Compañía en Costa Rica, ser Director también al mismo tiempo;

86.—En la Reunión general ordinaria del año de 1898 y en todas las sucesivas Reuniones generales ordinarias, una tercera parte de los Directores por el tiempo que sean (fuera de los Directores por el tiempo que sean nombrados y elegidos por Mr. Gustavo Rothe) ó si el número de tales Directores no fuere múltiplo de tres, entonces el número inmediato á él, pero que no exceda de un tercio de tal número, se retirarán del cargo;

Un Director saliente conservará su puesto hasta la terminación ó aplazamiento de la Reunión en que su sucesor es electo;

87.—Los Directores nombrados y elegidos por Mr. Gustavo Rothe se retirarán ambos en la Reunión general ordinaria de 1898 y en todas las sucesivas Reuniones generales ordinarias, y ellos serán aptos para volver á ser nombrados por Mr. Gustavo Rothe (sujeto á las disposiciones del artículo 85) en cada una de tales Reuniones tendrá poder para nombrar y elegir las mismas ú otras dos personas para Directores de la Compañía, y en todo nombramiento de Directores hecho por Mr. Gustavo Rothe deberá ser por escrito y cubierto con su firma; y si un Director nombrado por él en algún tiempo renunciare á su puesto, muriere, cesare de fungir ó fuere removido según los poderes del artículo 95, Mr. Gustavo Rothe estará en libertad dentro de tres meses calendarios de aquella fecha, para nombrar algún otro caballero como Director en su lugar. Pero si en algún tiempo Mr. Gustavo Rothe dejare de poseer el número antes dicho de acciones de la Compañía, entonces su derecho para nombrar Directores cesará y terminará, y por lo tanto los Directores nombrados por él, *ipso facto* cesarán de conservar su puesto, y su ó sus puesto ó puestos serán llenados por los Directores restantes;

88.—Los Directores que se retiren cada año, según las disposiciones del artículo 86, serán los Directores, ó serán escogidos de entre los Directores que han estado más largo tiempo, desde su última elección. Como entre Directores de igual antigüedad, los Directores que deban salir, á menos que tales Directores de igual antigüedad se acuerden entre ellos mismos, serán escogidos de entre ellos por baloteo;

89.—Un Director saliente será hábil para reelección;

90.—La Compañía en la Reunión en que un Director se retira en la forma antes dicha, llenará el puesto vacante de tal Director, eligiendo una persona para él;

91.—Ningún miembro no siendo un Director saliente en la Reunión será clasificado para elección en una Reunión, á menos que ni antes de diez días ni después de seis semanas antes del día señalado para la Reunión se haya dado aviso por escrito al Secretario por algún miembro debidamente calificado que deba estar presente y votar en la Reunión, de su intención de proponer para elección al primer miembro mencionado, y también aviso escrito por el miembro que va á proponerse, de su voluntad de ser electo;

92.—Si en una Reunión en que deba tener lugar una de Directores, el puesto ó puestos de los Directores salientes, ó algunos de ellos no hayan sido llenados, los Directores salientes, ó algunos de ellos cuyos puestos no hayan sido llenados, serán considerados como reelectos;

93.—La Compañía puede de tiempo en tiempo en Reunión general, aumentar ó reducir el número de Directores, y señalar el tiem-

po en que tal aumento ó reducción del número saldrán del puesto, bien entendido que si hubiere un aumento en el número de Directores, Mr. Gustavo Rothe tendrá poder para nombrar y elegir tan aproximadamente como sea posible, una tercera parte de aquel número, y estos artículos se considerarán como alterados en la forma que sea necesaria para llevar adelante esta disposición;

94.—Cuando ocurriere una vacante casual en la Directiva, puede ser llenada por los Directores; pero la persona así escogida conservará su puesto solamente por el tiempo que el Director saliente lo hubiera conservado si la vacante no hubiera ocurrido, y sujeto á la confirmación de su elección en la Reunión general próxima venidera. Esta cláusula no se aplicará á los Directores nombrados por Mr. Gustavo Rothe. Los Directores pueden también de tiempo en tiempo, en tanto que al hacerlo no se perjudique el derecho de Mr. Gustavo Rothe, según el artículo 85, nombrar más Directores hasta completar el número total de Directores, á más de los nombrados, ó que sean nombrados por Mr. Gustavo Rothe, hasta cinco;

95.—La Compañía puede por una Resolución Especial remover cualquier Director antes de la expiración de su período, y puede, á menos que el Director así removido sea uno nombrado por Mr. Gustavo Rothe, por una Resolución ordinaria nombrar otro miembro en su lugar; pero cualquier persona nombrada así, retendrá su puesto solamente por el tiempo que el Director en cuyo lugar ha sido nombrado, lo hubiera retenido si no hubiera sido removido.

Poderes de los Directores

96.—Los negocios de la Compañía serán manejados por los Directores, quienes pueden ejercitar todos aquellos poderes que por los Estatutos y por las presentes no deban ser ejercitados por la Compañía en Junta general, sujetos, sin embargo, á todos los preceptos de las presentes, todas las disposiciones de los Estatutos y á tales reglamentos, no siendo incompatibles con las reglamentaciones ó disposiciones antes dichas, que puedan ser dictadas por la Compañía en Junta general; pero ningún reglamento hecho por la Compañía en Junta general invalidará un acto anterior de los Directores que hubiera sido válido si tal reglamento no hubiera sido hecho;

97.—En particular, y sin perjuicio de la generalidad del artículo anterior, los Directores, en el manejo de los negocios de la Compañía, sujetos á las restricciones aquí contenidas, sin más poder ó autoridad de los miembros, inmediatamente después de la incorporación de la Compañía y no obstante que el capital nominal haya sido sólo parcialmente suscrito, pueden comenzar los negocios y hacer las siguientes cosas en nombre y representación de la Compañía:

(a)—Ellos pueden llevar adelante en la manera que crean á propósito, todos ó algunos de los objetos de la Compañía, según están descritos en el Memorándum de Asociación;

(b)—Ellos pueden pagar por cuenta del capital ó entradas de la Compañía todos los costos, impuestos y gastos ocurridos ó tenidos en ó para la formación y establecimiento de la Compañía, y en preparar, extender y sellar el arreglo referido en la cláusula 6 de estos Artículos, y en preparar el prospecto (si lo hubiere) y anunciar el mismo, y en anuncios, gastos de viaje, impresos, útiles de escritorio, corretaje, comisiones, muebles, arreglos de oficinas, gastos para la formación de agencias, local para las Juntas y otros costos impuestos ó gastos que los Directores consideren que pue-

den bien considerarse como gastos preliminares;

(c)—Ellos pueden pagar ó conceder á los corredores y otros, la comisión por colocar el capital de la Compañía que crean conveniente;

(d)—Pueden á su discreción adquirir y pagar cualquier propiedad ó derechos adquiridos ó servicios prestados á la Compañía, sea total ó parcialmente, en dinero, bonos, obligaciones ú otras seguridades de la Compañía, y tales bonos, obligaciones ú otras seguridades pueden ser ó especialmente cargados á todo ó parte de la propiedad de la Compañía y su capital no llamado, ó no cargado así;

(e)—Pueden asegurar el cumplimiento de cualquier contrato ó compromiso en que haya entrado la Compañía por medio de hipoteca ó gravamen de toda ó parte de la propiedad de la Compañía y su capital no llamado por el tiempo que sea, ó en cualquier otra forma que ellos crean conveniente;

(f)—Los Directores pueden nombrar, y á su discreción remover ó suspender los Administradores, Secretarios, empleados, dependientes y sirvientes que ellos de tiempo en tiempo crean conveniente, y pueden investirlos con los poderes que sean necesarios, y determinar sus deberes y fijar sus salarios ó emolumentos, y pueden exigir seguridad en tales casos y por tal cantidad, como lo crea conveniente;

(g)—Pueden nombrar una persona ó personas que acepte y tenga en depósito por la Compañía, una propiedad perteneciente á la Compañía ó en la cual esté interesada, y pueden ejecutar y hacer todos aquellos actos y cosas para colocar la misma en tal persona ó personas;

(h)—Pueden de tiempo en tiempo disponer el manejo de los negocios de la Compañía en el extranjero y en tal manera como ellos crean conveniente, y en particular pueden nombrar cualesquiera para apoderados ó agentes de la Compañía con tales poderes, incluyendo poderes para subdelegar, y en tales términos como lo crean conveniente;

(i)—Pueden dar todos los pasos necesarios para el registro ó incorporación ó reconocimiento de la Compañía en una colonia británica ó país extranjero, y hacer todos los actos y aceptar todas las condiciones que sean necesarias ó impuestas para habilitar ó permitir á la Compañía llevar adelante sus negocios;

(j)—Pueden instituir, conducir, defender, arreglar ó abandonar cualquier procedimiento legal por y en contra de la Compañía ó sus empleados, ó de otra manera concerniente á los negocios de la Compañía, y también pueden arreglar y permitir tiempo para el pago ó satisfacción de deudas vencidas y reclamos ó demandas por ó en contra de la Compañía;

(k)—Pueden someter reclamos ó demandas por ó en contra de la Compañía á árbitros, y observar y cumplir los laudos;

(l)—Pueden hacer y dar recibos, finiquitos y otros descargos por dinero pagable á la Compañía, y por los reclamos y demandas de la Compañía;

(m)—Pueden obrar en representación de la Compañía en todos los asuntos relativos á quiebras é insolventes;

(n)—Pueden ejercer los poderes de la Compañía, según *El Acta de Sellos de las Compañías de 1864*, y hacer reglamentos para el uso de cualquier sello extranjero de la Compañía;

(o)—Pueden colocar los dineros de la Compañía no inmediatamente necesarios para sus propósitos sobre las seguridades y en la forma que ellos crean conveniente, y pueden de tiempo en tiempo variar ó realizar el dinero colocado;

(p)—Pueden tomar á crédito ó levantar dinero de tiempo en tiempo sobre una ó todas las

seguridades mencionadas en el Memorándum de Asociación;

(q)—Pueden de tiempo en tiempo variar y revocar reglamentos para el arreglo de los negocios de la Compañía, sus empleados y sirvientes, ó los miembros de la Compañía, ó una parte de ellos;

(r)—Pueden entrar en todos aquellos negocios y contratos, rescindir y variar tales contratos, y hacer y ejecutar todos aquellos actos, hechos y cosas en nombre y representación de la Compañía como ellos crean conveniente para ó en relación con cualquiera de los asuntos antes dichos, ó de otra manera para los propósitos de la Compañía;

98.—Generalmente los Directores pueden, sujetos á las restricciones establecidas aquí, pueden á su completa discreción ejecutar cualquier seguro y cosa que ellos juzguen necesario ó conducente para el propósito de llevar adelante los negocios de la Compañía, salvo un seguro ó cosa que por las presentes ó por los Estatutos esté prohibida, bien entendido que en cualquier caso que por las presentes ó por los Estatutos se requiera la sanción previa de una Junta general, ellos no obrarán sin dicha sanción;

99.—Los Directores que continúen en cualquier tiempo, pueden fungir no obstante cualquier vacante en la Directiva, bien entendido que en caso de que los Directores en algún tiempo sean reducidos á un número menor de tres, será legal para ellos actuar como Directores con el fin de llenar vacantes en la Corporación, pero no para otros fines;

100.—Cualquier recibo por dinero pagado á ó recibido por la Compañía, firmado por dos Directores y refrendado por el Secretario, será un descargo efectivo de las cantidades allí expresadas como pagadas ó recibidas, y exonerará á la persona que las pague de ver la aplicación de ellas, ó de ser responsables por la pérdida, mala aplicación ó no aplicación de ellas.

Restricciones á los Directores

101.—El sello de la Compañía, á menos que otro sello sea usado de acuerdo con las *Actas de Sellos de las Compañías de 1864*, no será fijado á ningún documento, salvo por autoridad de una resolución de la Directiva y en presencia por lo menos de dos Directores, y los dichos Directores y el Secretario firmarán todo documento al cual se haya fijado el sello en su presencia;

102.—Todos los dineros pertenecientes á la Compañía en Inglaterra serán pagados ó depositados en los banqueros de la Compañía, en una cuenta que deberá abrirse en nombre de la Compañía. Toda suma de £ 20 para arriba, pagada de parte de la Compañía, será pagada por un cheque sobre los banqueros de la Compañía;

103.—Los Directores, ni directa ni indirectamente emplearán ó adelantarán fondos ó haberes de la Compañía en la compra ó sobre seguridad de acciones de la Compañía.

Inhabilitación de Directores

104.—El cargo de Director vacará:

(a)—Si tuviese además un empleo ó lugar lucrativo en la Compañía, salvo el de Administrador en Costa Rica, Secretario ó casero de la Compañía en sus oficinas, almacenes, depósitos ó factorías;

(b)—Si se presentare en quiebra ó insolvencia ó arreglos con sus acreedores, ó sus negocios fueren liquidados por arreglos, según una ley en vigor para alivio de los deudores insolventes;

(c)—Si llegara á ser lunático ó insano;

(d)—Si dejare de tener el número de acciones requeridas;

(e)—Si dejare de asistir á las reuniones de los Directores durante un período de tres me-

ses del calendario, sin licencia especial de los Directores;

(f)—Si diere aviso por escrito con un mes de anticipación á la Compañía de su intento de renunciar el puesto á la expiración de ese mes ó antes si fuere aceptada.

Pero las reglas anteriores estarán sujetas á las siguientes excepciones:

(g)—Ningún Director será inhabilitado para su puesto por contratar con la Compañía, sea como vendedor ó comprador ó de otra manera, ni un tal contrato ó arreglo en que haya entrado por ó de parte de la Compañía ó sociedad algún Director sea miembro será evitado, ni tal Director que contrate así siendo tal miembro ó interesado, estará obligado á ceder á la Compañía una utilidad realizada por aquel contrato ó arreglo, en razón solamente de que tal Director ocupa el puesto ó de las relaciones fiduciarias por ellas establecidas; pero la naturaleza de su interés debe ser expuesta por él en la reunión de Directores en que se haya determinado tal contrato ó arreglo si su interés existe, ó en cualquier otro caso en la primera reunión de Directores después de la adquisición de su interés. Con tal que sin embargo, ninguno vote, en virtud de un contrato en que él está interesado, y si votare, su voto no será contado.

Administrador en Costa Rica

105—Los Directores pueden de tiempo en tiempo nombrar á Gustavo Rothe para Administrador en Costa Rica de los negocios de la Compañía, sea por un tiempo limitado ó sin limitación al tiempo que deba conservar dicho puesto, y pueden de tiempo en tiempo removerlo ó despojarlo de su puesto y nombrar otro ú otros en su lugar;

106—El dicho Gustavo Rothe, si se ha nombrado á sí mismo para Director, según los términos de las presentes, mientras continúe en el puesto de Administrador en Costa Rica, no estará sujeto al retiro por turno, y no será tomado en cuenta al determinar el turno de salida de Directores, pero sujeto á las disposiciones de un contrato entre él y la Compañía; estará sujeto á las mismas disposiciones en cuanto á calificación, renuncia y remoción como los demás Directores de la Compañía.

Junta local

107—Los Directores pueden de tiempo en tiempo confiar á un Director ó Directores residentes en Costa Rica ó á una persona ó personas residentes allá la parte de poderes ejercitables, según las presentes por los Directores, según crean conveniente, y pueden conceder tales poderes por el tiempo y para que sean ejercitados en ciertos objetos y propósitos en los términos y condiciones y con las restricciones que crean oportunas, y puedan conferir tales poderes, sea colateralmente ó con exclusión y en sustitución de todos ó parte de los poderes de los Directores á ese respecto, y pueden de tiempo en tiempo revocar, retirar, alterar ó variar en todo ó en parte dichos poderes;

108—El dicho Gustavo Rothe puede, sea ó no nombrado Administrador en Costa Rica, ser nombrado miembro de tal Junta local;

109—Los Directores pueden reunirse para tratar de los asuntos, posponerlos y de otra manera reglamentar sus Reuniones como lo juzguen conveniente, y determinar el quórum necesario para la decisión de los negocios. Las cuestiones que sobrevinieren en las reuniones serán decididas por mayoría de votos de los Directores presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá un voto decisivo;

110—A pedimento de un Director, el Secretario citará á los Directores para una Junta, enviando aviso á los diferentes miembros de la Mesa;

111—Los Directores pueden elegir un Pre-

sidente de su Mesa, y determinar el tiempo por el cual deba conservar el puesto. El Presidente así electo presidirá todas las Reuniones de la Directiva; pero si tal Presidente no fuere electo, ó si el Presidente no estuviere presente al tiempo de celebrarse una Reunión, los Directores pueden elegir uno de entre ellos para que presida esa Junta, y el Director así electo presidirá en consecuencia tal reunión;

112—Los Directores pueden delegar cualquiera de sus poderes á comités compuestos de dos ó más miembros de su seno, como lo crean conveniente. Cualquier comité formado así, en ejercicio de los poderes así delegados, se conformará á todas las instrucciones que le imponga la Mesa;

113—Un Comité puede elegir un Presidente para sus Reuniones. Si el Presidente no fuere electo ó no estuviere presente al tiempo de celebrar la Reunión, los miembros presentes escogerán uno de entre ellos para presidir aquella Junta;

114—Un Comité puede reunirse ó posponer sus Reuniones como lo crea á propósito. Las cuestiones en una Reunión serán decididas por mayoría de votos de los miembros presentes, y en caso de empate, el Presidente tendrá un segundo voto decisivo;

115—Todos los actos de un Director ó Directores en Junta ó Comité, ó por una persona obrando como Director, no obstante que adelante se descubra que hubo algún defecto en el nombramiento de alguno de ellos, ó que ellos ó alguno de ellos estaba inhabilitado será tan válido como si tal persona hubiera sido nombrada y calificada para Director;

116—Los Directores harán llevar minutas en libros dispuestos para los fines:

[a]—De todos los nombramientos de empleados hechos por los Directores;

[b]—De los nombres de los Directores presentes en cada Junta de Directores y comités de Directores;

[c]—De todas las órdenes dadas por los Directores y comités de Directores; y

[d]—De todas las resoluciones y procedimientos de las Juntas de la Compañía, de los Directores y comités de Directores;

Y tales minutas, como queda dicho, si fueren firmadas por una persona considerada como el Presidente de una Reunión de la Compañía, ó de Directores, ó de un Comité de Directores, será recibida como evidencia, sin necesidad de otra prueba.

Remuneración de Directores

117—Los Directores residentes en Inglaterra percibirán de los fondos de la Compañía todos los gastos de viaje y otros que ellos hicieren de parte de la Compañía, y recibirán de los fondos de la Compañía, por vía de remuneración por sus servicios, la suma de £ 750 al año, junto con la parte de las utilidades netas de la Compañía, como se dispone en el artículo 140. Al Administrador y Directores residentes en Costa Rica y los miembros de la Junta local allá se les pagará de los fondos de la Compañía la remuneración que á su nombramiento se haya convenido pagarles, y á falta de tal convenio, la remuneración que los Directores residentes en Inglaterra crean adecuada;

118—Si un Director residente en Inglaterra fuere llamado para desempeñar un servicio extraordinario ó para ir ó residir al extranjero por cuenta de los negocios de la Compañía ó de otra manera de parte de la Compañía, la Directiva hará un arreglo para remunerar al Director ó Directores que tal hagan, sea por una cantidad fija ó por un tanto por ciento en las utilidades, ó de otra manera, además de la parte de la remuneración mencionada en el artículo anterior.

Contadores

119—Una vez al año por lo menos serán

revisadas las cuentas de la Compañía, y la corrección del balance constatada por uno ó más Contadores, electos por la Compañía en la primera Junta general ordinaria de cada año. Hasta que se haga el nombramiento de Contadores por la primera Reunión general ordinaria anual, la Junta de Directores tendrá poder para nombrar uno ó más Contadores que visen las cuentas;

120—Los Contadores no necesitan ser miembros de la Compañía. Ninguna persona será elegible para Contador si al tiempo de la elección estuviere interesado más allá que como miembro en una transacción de la Compañía, y ningún Director ni otro empleado de la Compañía puede ser electo mientras conserve su puesto;

121—La remuneración de los Contadores será fijada por la Compañía al tiempo de la elección ó después;

122—Cualquier Contador es apto para reelección al dejar su puesto;

123—En caso de una vacante casual ocurrida en el puesto de Contador, los Directores pueden nombrar un Contador en su lugar ó convocar á una Junta general extraordinaria para ese fin;

124—Si la elección de Contador no fuere hecha de la manera antes dicha, la Junta de Comercio, á solicitud de una quinta parte de los miembros de la Compañía, puede nombrar un Contador para el año en curso, y fijar la remuneración que la Compañía deba pagarle por sus servicios;

125—A cada Contador deberá entregársele una copia del balance, y es de su deber examinarlo con las cuentas y comprobantes de ellas;

126—A cada Contador se le entregará una lista de todos los libros de cuentas llevados por la Compañía, y tendrá siempre acceso á los libros y cuentas de la Compañía;

127—Los Contadores harán un informe á los miembros de las cuentas y balance y en cada informe ellos asegurarán, según su opinión, si el balance es completo y correcto, conteniendo los detalles requeridos por los reglamentos de la Compañía y correctamente escrito de manera que exhiba una verdadera y correcta vista de los negocios de la Compañía;

128—Cuando haya sólo un Contador en ejercicio, ejercerá todos los poderes y cumplirá con todos los deberes aquí señalados á los Contadores, hasta que otro Contador haya sido nombrado.

Cuentas

129—Los Directores harán llevar cuentas correctas de las sumas de dinero recibidas y gastadas por la Compañía, y las causas por las cuales tal recibo y gasto han tenido lugar, y del activo y pasivo de la Compañía;

130—Los libros de cuentas serán guardados en la oficina registrada de la Compañía ó en el lugar ó lugares que los Directores crean conveniente;

131—En cada Reunión general ordinaria los Directores presentarán á la Compañía un conocimiento de las entradas y salidas del año anterior, hecho hasta la fecha allí mencionada y que no puede ser más de cinco meses antes del día de la Reunión;

132—El conocimiento hecho así, arreglado bajo los más convenientes encabezamientos dejará ver el monto de la entrada total, dividiendo las diferentes fuentes de donde se deriva, y el monto del gasto total, separando los gastos del establecimiento, salarios y otras materias;

133—Se hará un balance cada año y se presentará á la Junta general ordinaria de la Compañía; y tendrá un fiel sumario de las propiedades y obligaciones de la Compañía arreglado bajo convenientes encabezamientos;

134—Una copia impresa del balance, por lo menos cinco días antes de la Reunión, deberá ser entregada ó enviada por correo á la dirección registrada de cada uno de los accionistas en el Reino Unido;

135—Cada cuenta de los Directores, después de visada y aprobada por la Junta general, será terminada, salvo que se encuentre un error en ella dentro de tres meses después de su aprobación. Siempre que sea descubierto un error dentro de aquel tiempo, la cuenta deberá ser corregida, y de allí en adelante será terminada.

Dividendos

136—Todos los dividendos y adehalas sobre acciones serán declarados por la Junta general de la Compañía, y ningún dividendo ó adehala excederá de la cantidad recomendada por los Directores á la Junta;

137—Ningún dividendo ó adehala será pagable sino por la ganancia ó ganancias calculadas, procedentes de los negocios de la Compañía; pero para proveer á la igualdad de los dividendos, pueden hacerse de tiempo en tiempo adelantos del fondo de reserva, y aplicables al pago de dividendos ó ínterin dividendos;

138—Los Directores, si lo creen conveniente obrar así, pagar de las utilidades en cualquier tiempo ó tiempos del año, sea en dinero ó seguridades, á cuenta de dividendos sobre acciones la suma que ellos crean conveniente;

139—Los Directores, antes de recomendar un dividendo pueden separar de las utilidades de la Compañía la suma que ellos crean conveniente en calidad de depósito ó fondo de reserva para atender eventualidades, ó para igualar dividendos, para reparaciones, mejoras y mantenimiento de la propiedad de la Compañía y para otros fines que los Directores á su absoluta discreción, crean conducente á los intereses de la Compañía; bien entendido que ninguna suma será separada como un depósito ó fondo de reserva, sobre tales seguridades ó aplicar la misma en la manera que ellos crean más ventajosa para la Compañía. Y un dividendo ó adehala pagado del fondo de reserva, para todos los propósitos, será considerado como pagable y pagado de las utilidades del año ó período respecto del cual el dividendo ó adehala sea declarado;

140—Sujetas á los derechos de los miembros que tienen derecho á acciones emitidas sobre condiciones especiales, las utilidades netas de la Compañía en cada año serán apropiadas en orden de prioridad y manera siguiente:

[a]—Sujetas á la cláusula [e], las utilidades netas se dividirán en dos partes: una consistente del 95 por ciento de ellas, para dividirlo entre los accionistas de la manera siguiente, y la otra consistente del 5 por ciento de las mismas para pagar por vía de extrarremuneración, de acuerdo con el artículo 117;

El dicho 95 por ciento de las utilidades netas será dividido en la forma que sigue:

(b)—Primeramente se pagará de ellas á los tenedores de acciones de la Compañía por el tiempo que sean otros que los tenedores de acciones de vendedores, un dividendo que con los anteriores dividendos (si los hubiere) pagados á ellos montará el quince por ciento del capital por el tiempo que sea pagado sobre sus acciones; pero cuando aquellos dividendos hayan sido pagados al quince por ciento, entonces la operación de esta cláusula cesará, y después que las acciones de vendedores hayan participado dividendos, según la cláusula (c) de este artículo, no se emitirán en adelante más acciones con derecho á la prioridad, en el recibo de dividendos, dada por esta cláusula á las acciones que no son acciones de vendedores;

(e)—Cualquier saldo que entonces resultare del dicho noventa y cinco por ciento, ó si los dividendos montantes al dicho quince por ciento hubieran sido pagados según lo dispuesto en la cláusula (b), el total del dicho noventa y cinco por ciento, será entonces dividido en dos porciones iguales, y una de esas porciones será entonces dividida entre los tenedores de todas las acciones de vendedores, en proporción al número de acciones tenidas por ellos, respectivamente, y la otra porción será dividida por vía de dividendo entre los tenedores de todas las otras acciones de la Compañía, emitidas hasta aquel tiempo, en proporción á las cantidades pagadas sobre las acciones tenidas por ellos respectivamente; bien entendido, que si en algún tiempo, previo á tal apropiamiento, lo pagado ó llamado del capital emitido de la Compañía no monta á £ 119,000, y la Compañía en aquel tiempo ha tomado dinero al crédito en cantidad excedente de £ 1,000, y ha sido tomado en cuenta al llegar á las dichas utilidades netas, ningún interés, sea pagado ó en acrecimiento, ó vencido ya acrecido, sobre las cantidades tomadas á crédito, entonces los intereses, incluyendo aquellos pertenecientes á algún año anterior, y no al año de que se trata como en adelante se dispondrá, para los fines de esta cláusula, serán divididos en dos partes iguales: una de esas partes será agregada á la porción antes dicha, correspondiente á los tenedores de acciones de vendedores, y la otra de esas partes será réstada de la otra porción correspondiente á los tenedores de las otras acciones de la Compañía, antes de que dichas porciones iguales sean divididas entre los tenedores de acciones de vendedores y otras acciones respectivamente;

(d)—Con tal que cuando se vea que las acciones que no son acciones de vendedores, ó si en algún tiempo después recibieren ó hubieren recibido dividendos que juntos montaren á lo menos al quince por ciento, es la opinión de los Directores que, teniendo en consideración el éxito de los negocios, las acciones de vendedores participen en los beneficios destinados para dividirse en una extensión mayor que la dispuesta en esta cláusula, que tengan la libertad de convocar una Reunión general de la Compañía y someter á ella la cuestión ó someter á la Reunión general, en la cual intentan recomendar el dividendo futuro inmediato, la cuestión de si las acciones de vendedores pueden recibir un dividendo mayor que aquel á que tienen derecho, conforme las disposiciones de esta cláusula, y tomar las instrucciones de acuerdo con la Junta general, y, en consecuencia, llevar adelante tales instrucciones, no obstante los términos de esta cláusula;

(e)—Siempre que en algún año las utilidades netas disponibles para distribuirse monten ó excedan de £ 30,000, entonces la cantidad que debe pagarse por vía de remuneración á los Directores, será el diez por ciento de ella, en vez del cinco por ciento, como está dispuesto, y la cantidad para dividirse entre los tenedores será el noventa por ciento de ella, y entonces las cláusulas anteriores (b), (c) y (d) se leerán como si las palabras "noventa por ciento" estuvieran sustituidas en el contexto de dichas cláusulas, en lugar de las palabras "noventa y cinco por ciento";

(f)—Siempre que hubiere cantidades pagadas por adelantado á cuenta de llamamientos, bajo la base de que ellas devengan interés, tales cantidades mientras devengan interés no conferirán derecho á participar de las utilidades sobre ellas. Se dispone también que cuando un pago sobre una acción no sea hecho ó debidamente acreditado al principio del período, en virtud del cual los dividendos ó adehalas son declaradas, los Directores pueden, pero no están obligados á hacer una reducción correspondiente en el dividendo ó adehala, correspondiente al pago;

141—El derecho de la Compañía para demandar, ó el recibo por la Compañía, de intereses sobre un llamamiento atrasado, no creará ningún derecho en un tenedor de acciones á dividendo ó adehala en proporción á las acciones que él posee no pagadas actualmente. Y cada dividendo, ínterin dividendo ó adehala, sea procedente de atrás, acumulado ó beneficios corrientes, para todos los fines será considerado como acreciendo, y vencerá como utilidad del tenedor de la acción el día en que esto declare ó determine y no antes;

142—Aviso de los dividendos, ínterin dividendos ó adehalas, deberá darse á cada miembro que tenga derecho á recibir avisos de la Compañía;

143—La Compañía no pagará intereses sobre dividendos, ínterin dividendos ó adehalas;

144—En caso de que dos ó más personas estén registradas como condueños de una acción ó bono, cualquiera de ellas puede dar recibos valederos por todos los dividendos correspondientes á tal acción ó bono;

145—La Compañía no será responsable por la pérdida en la trasmisión de un cheque ó certificación enviada por correo á la dirección registrada de un miembro, sea á su solicitud ó de otra manera.

Banqueros

146—Ninguna cantidad ú otra propiedad depositada en los banqueros será entregada ó pagada por ellos, sino con orden de dos Directores, refrendado por el Secretario ú otro empleado nombrado por los Directores para ese objeto.

Avisos

147—Los avisos que la Compañía deba dar á los miembros, ó un miembro pueden ser entregados personalmente, dejados ó enviados franco de porte, dirigidos á los miembros á su habitación, como está establecido en el registro de miembros;

148—Todos los avisos que deba ser dados á los miembros ó un miembro, con respecto á una acción á que varias personas tienen conjuntamente derecho, se dará á aquella cuyo nombre esté primero en el Registro de Miembros, y el aviso dado así será suficiente para todos los condueños de ella;

149—El tenedor de un certificado de acción, á menos que en ella conste lo contrario, no tendrá derecho, en tal virtud, á ser avisado de una Reunión general de la Compañía;

150—Todos los avisos dados por anuncios serán hechos en el periódico ó periódicos escogidos para ese fin por los Directores;

151—Todos los miembros residentes fuera del Reino Unido serán requeridos para señalar un lugar de dirección dentro del Reino Unido, al cual puedan enviarse todos los avisos de la Compañía, y el envío de avisos de la Compañía á esa dirección será suficiente aviso para tal miembro;

152—Si un miembro residente fuera del Reino Unido omitiere dar la dirección antes mencionada, la oficina registrada de la Compañía será considerada como la residencia de aquel miembro para los fines de estos reglamentos;

153—Todo aviso que requiera autenticación de la Compañía, tendrá escrita ó impresa la firma de un Director, Administrador, Secretario ú otro empleado de la Compañía, autorizado á ese efecto por los Directores, y no tiene necesidad de llevar el sello de la Compañía;

154—Los avisos por carta deberán ser puestos en el correo á tiempo de que la carta siguiendo el curso ordinario del reparto, ser entregada del término (si lo hubiere) prescrito para dar el aviso, y para probar el envío del aviso será suficiente probar que estaba bien dirigido y que fué puesto en el correo en el tiempo antes dicho;

155—Toda persona que por acto legal de traspaso ú otros medios cualesquiera, estará obligada por todos los avisos que en virtud de aquella acción hayan sido enviados, antes de que su nombre y dirección estén registrados á la persona ó personas de quienes deriva su título á tal acción;

156—Todo aviso ó documento entregado, enviado por correo ó dejado en la dirección registrada de un miembro, no obstante que dicho miembro haya entonces fallecido y que la Compañía tenga ó no noticia de su fallecimiento, será considerado como debidamente dado con respecto á acciones registradas, sea tenida sola ó conjuntamente con otras personas por aquel miembro, hasta que otra persona sea registrada en su lugar como el tenedor ó cotenedor de ella, tal envío para todos los propósitos de las presentes será considerado como un tal aviso ó documento á sus herederos, ejecutores ó administradores y todas las personas (si las hubiere) conjuntamente interesadas con él ó ella en tal acción.

Disposiciones para liquidar

157—Si en cualquier tiempo los liquidadores de la Compañía hicieren una venta ó entraren en un arreglo conforme la sección 161 del Acta de las Compañías de 1862, un miembro disconforme, de acuerdo con el sentido de aquella sección, no tendrá los derechos que ella le da, pero en lugar de esto puede por un aviso escrito (dirigido á los liquidadores y dejado en la oficina antes de catorce días después de la Reunión, en la cual fué aprobada la Resolución Especial autorizando tal venta) requerir los liquidadores para vender la acción, ú otros beneficios á los cuales, bajo la dicha venta ó arreglo, él hubiera de otra manera llegado á tener derecho y pagar á él los productos netos, y tal venta y pago será hecho de acuerdo. La venta antes mencionada debe hacerse en la forma que los liquidadores crean conveniente;

Cláusula de indemnidad

158—Los Directores y otros empleados por el tiempo que sean de la Compañía, y cada uno de ellos, y sus ó cada uno de sus herederos ejecutores y administradores serán indemnizados y liberados con fondos ó propiedades de la Compañía, de todos los costos, cargos, pérdidas, daños y gastos que ellos ó alguno de ellos, ó ó alguno de sus herederos, ejecutores y administradores incurran ó hayan incurrido en ó por la ejecución de sus respectivos puestos ó cargos ó por ó en razón ó con motivo de una acción, juicio referente á ó en consecuencia de los actos ó propiedades de la Compañía, y que por la Junta de Directores ó una Reunión general se haya ordenado comenzar, proseguir ó defender, salvo aquellos que puedan ocurrir por ó á causa de un descuido voluntario ó falta respectivamente; y ninguno de ellos será responsable por los actos ó faltas de otro ú otros de ellos, ó por unirse en recibos por vía de conformidad, ó por banqueros ú otras personas en quienes dinero ó efectos pertenecientes á la Compañía sean ó puedan ser colocados ó depositados para su custodia, ó por la insuficiencia ó deficiencia de una seguridad sobre la cual se hayan colocado cantidades pertenecientes á la Compañía, ó por cualquier otra pérdida, desgracia ó daño que pueda ocurrir en sus respectivos destinos ó cargos ó en relación con ellos, salvo cuando éstos ocurran por ó á causa de una falta de su propia voluntad respectivamente.

[L. S.]

Nombres, direcciones y descripción de los suscritores.

Wilfred Austin

Sunnsyde,
South Norwood Park. S. E.
Corredor de Bonos

Gilbert. D. Jennings,
28 Gracechurch Street
Londres E. C.
Comerciante

Oswald Magniac
Hays Warf
Southwark, S. E.
Propietario de un muelle

J. Huntley Thring
Alford, Castle Carey
Somerset
J. P.

J. L. Shand
24 Rood Lane
Londres E. C.
Comerciante

F. Horne

141 Endlesham Road
Balham S. W.

Administrador de un Corredor de Bonos

W. Baker

33 Billington Road
New Cross. S. E.

Secretario de un Corredor de Bonos

Fecha hoy día 26 de agosto de 1896.
Testigo de las firmas de los arriba nombrados, Wilfred Austin; Gilbert Delahoy Jennings; Oswald Magniac; J. Huntley Thring; J. L. Shand; F. Horney W. Baker.

Albert. G. Beeston

28 Gracechurch Street, Londres E. C.
Secretario de una Compañía Pública

NOTA:

En la línea primera, plana segunda, después de la palabra Londres, léase: fué puesto y fijado aquí.—En la línea décima cuarta, plana vigésima tercera, después de la palabra manera, léase: ó por ó intermedio de fideicomisarios, agentes, ó de otra manera.—En la línea cuarta, plana quincuagésima octava, después de la palabra embargada, léase: en cumplimiento de las presentes.—En la línea cuarta, plana septuagésima primera, después de la palabra efectos, léase: de un.—En la línea décima de esta misma plana, después de la palabra miembros, léase: será disuelta.—En la línea primera, plana septuagésima segunda, después de la palabra presente, léase: puede aplazar la reunión.—En la línea primera, plana octogésima tercera, después de la palabra Rothe, léase: y Mr. Gustavo Rothe.—En la línea undécima plana octogésima quinta, antes de las palabras de Directores, léase: elección.—En la línea décima, plana nonagésima primera, después de la palabra dependientes, léase: Agentes.—En la línea décima sexta, plana nonagésima cuarta, antes de la palabra variar, léase: hacer.—Entre las líneas décima quinta y décima sexta, plana centésima segunda, léase: procedimiento de los Directores.—En la línea décima quinta, plana centésima décima cuarta, después de la palabra reserva, léase: hasta que las acciones de vendedores hayan participado de dividendos montantes en conjunto al quince por ciento, por lo menos. Y los Directores pueden colocar en fideicomisarios, ó de otra manera, cualquier suma separada como un depósito ó fondo de reserva.—En la línea segunda, plana centésima décima sexta, después de la palabra extrarremuneración, léase: á los Directores.—En la línea nona, plana centésima décima sétima, después de la palabra dividida, léase: por vía de diviendo.

San José, 29 de marzo de 1897.

F. BONILLA

2º—Que se inscriban en los registros respectivos el memorándum y artículos de asociación preinsertos.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—MONTEALEGRE.

DOCUMENTOS VARIOS

Gobernación

N.º 4254

Clodomiro G. Figueroa, Gobernador de la comarca de Puntarenas, hace saber que los señores Ramón Buendía y Carbonero y Agustina Quintero, de único apellido, mayores de edad, solteros y vecino de Esparta el primero, y de este vecindario la segunda; hijo legítimo aquél de Francisco Buendía y Trinidad Carbonero, vecinos de Esparta, é hija natural aquélla de Concepción Quintero, de este vecindario, se han presentado ante esta autoridad solicitando contraer matrimonio.—Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos del artículo 63 del Código Civil.

Puntarenas, 13 de mayo de 1897.

CLODOMIRO G. FIGUEROA

HACIENDA

TIPOS DE CAMBIO BANCARIOS

Los tipos de cambio con las plazas extranjeras han cerrado hoy á las 2 p. m. como sigue:

PLAZAS	Banco Anglo Costarricense					Banco de Costa Rica				
	Cable	Vista	3 d/v.	30 d/v.	60 d/v.	Cable	Vista	3 d/v.	30 d/v.	60 d/v.
1—Londres.....	126	135	127	133	133	126	129	127	133	133
2—Nueva York.....	126	136	135	135	133	126	137	135	135	133
3—San Francisco.....	126	136	135	135	133	126	137	135	135	133
4—Nueva Orleans.....	126	136	135	135	133	126	137	135	135	133
5—París.....	126	136	135	135	133	126	137	135	135	133
6—España.....	126	136	135	135	133	126	137	135	135	133
7—Italia.....	126	136	135	135	133	126	137	135	135	133
8—Alemania.....	126	136	135	135	133	126	137	135	135	133
9—Bélgica.....	126	136	135	135	133	126	137	135	135	133
10—Guatemala.....	126	136	135	135	133	126	137	135	135	133
11—Salvador.....	126	136	135	135	133	126	137	135	135	133
12—Nicaragua (m. c.).....	126	136	135	135	133	126	137	135	135	133
13—Idem. soles.....	126	136	135	135	133	126	137	135	135	133

San José, 22 de mayo de 1897. El Director General de Estadística.—MANT. ARAGÓN.

ANUNCIOS

Secretaría del Colegio de Abogados

En sesión de este Cuerpo celebrada á las 7 p. m. de ayer, se confirió al señor Bachiller don Juan Manuel Rodríguez y Solera el título de Licenciado en Leyes.

Secretaría del Colegio de Abogados.—San José, 22 de mayo de 1897.

El Secretario del Colegio,
ALFONSO JIMÉNEZ R.

AVISO

FACULTAD DE MEDICINA, CIRUGÍA Y FARMACIA

Ha sido incorporado en la Facultad el médico y cirujano de la Universidad de la Habana Doctor José Varela Zequeira.

San José, 22 de mayo de 1897.

El Secretario,
EDUARDO PINTO